

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

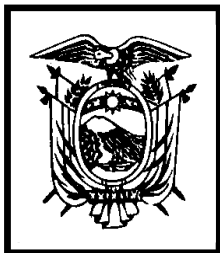
**REGISTRO OFICIAL**

*Año II- Quito, Viernes 12 de Diciembre del 2008 - N° 487*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Viernes 12 de Diciembre del 2008 -- N° 487

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
1459	3	Promuévase al grado de Subtenientes de Arma y Técnicos de Aviación a varios cadetes pertenecientes a la LVIII Promoción de la ESMA "Cosme Rennella B."	553
1466	3	Revócase la delegación conferida al ingeniero Jorge Manuel Marún Rodríguez y nómbrase a la socióloga Doris Soliz Carrión, delegada permanente del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, EFE .....	555
			556
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:</b>			
549	4	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante .....	045
551	4	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos .....	243
			244
			552
		Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Pedro Páez Pérez, Ministro Coordinador de la Política Económica .....	5
			5
		Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Competitividad .....	5
		Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez .....	6
		<b>MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:</b>	
		Expídense las normas para la contratación bajo el régimen especial .....	6
		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
		Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Ecuatoriana "Unión Misionera Quichua", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas .....	9
		Dispónese el reemplazo de la palabra	

misión por iglesia en el Acuerdo Ministerial N° 096 de 21 de mayo del 2008 .....	9		
<b>SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION Y DESARROLLO:</b>		135-2008 Expídese el Reglamento de Funcionamiento del Directorio .....	17
166A-2008 Refórmase el Acuerdo N° 157-2008 de 11 de junio del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 366 de 24 de junio del 2008 .....	10	<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>	
	Págs.	SENRES-2008-000286	Incorpóranse varias deno-
183A-2008 Deléganse atribuciones al Subsecretario de Gestión Corporativa .....	11	minaciones de puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas en el Art. 2 de la Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008 ...	
			Págs.
<b>RESOLUCIONES:</b>		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, DIRECCION REGIONAL NORTE:	
<b>CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):</b>		DRNO-DEL-R-2008-0020	Delégase al ingeniero Andrés Ramiro Arias García, la atribución de suscribir varios documentos .....
2008-25 Déjase sin efecto la Resolución N° 2006-29, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 14 de noviembre del 2006 .....	13	DRNO-DEL-R-2008-0021	Delégase a la ingeniera Karla Stephany Donoso Salas, la atribución de suscribir varios documentos .....
2008-26 Déjase sin efecto la Resolución N° 2007-01, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 15 de 5 de febrero del 2007 .....	13	DRNO-DEL-R-2008-0022	Delégase a la ingeniera Ana Cristina Cárdenas López, la atribución de suscribir varios documentos .....
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>			
GGN-1303 Rectifícanse las resoluciones números		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
GGN-1104-2008 del 19 de septiembre del 2008, GGN-1241 y GGN-142 del 16 de octubre del 2008 .....	14	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
GGN-1323 Calificase de excepción el procedimiento de ínfima cuantía relacionado con la contratación de publicación de aviso de la CAE en la guía telefónica a cargo de la Compañía EDINA S. A. ....	14	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:</b>		69-2008	Elsa Córdova Córdova y otro en contra de Martha Elizabeth Fajardo Palacios y otros
Oficialízanse con el carácter de voluntaria varias Normas Técnicas Ecuatorianas:		72-2008	Wilson Morales Sanmartín y otra en contra de José Luis Lucero Lucero y otra
058-2008 NTE INEN 2 456 (Turismo. Servicio de vinos y licores. Requisitos de competencia laboral) .....	15	74-2008	Zoila Edelmira Valle Carvajal en contra de Jorge Humberto Solís Pérez .....
059-2008 NTE INEN 2 457 (Turismo. Chef pastelero - panadero. Requisitos de competencia laboral) .....	16	75-2008	Pura Avila en contra de Fausto Quinteros Serrano y otra .....
060-2008 NTE INEN 2 458 (Turismo. Seguridad alimentaria para personal operativo. Requisitos de competencia laboral) .....	16		
061-2008 NTE INEN 2 459 (Turismo. Seguridad alimentaria para supervisores y gerentes.		<b>RESOLUCION:</b>	
		<b>DIRECCION METROPOLITANA AMBIENTAL:</b>	

**011-2008 Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y otórgase la Licencia Ambiental para el Proyecto Centro de Transferencia para los aceites usados recolectados en el DMQ ..... 31**

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- **Gobierno Municipal de Cumandá: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009 ..... 31**
- **Gobierno Municipal del Cantón Bolívar: Que reglamenta el proceso de legalización de tierras en posesión de los particulares y escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos ..... 38**  
**N° 1459**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido del Comando General de la Fuerza Aérea,

**Decreta:**

**Art. 1.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 53 y 55 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada, promuévese al grado de subtenientes de arma y técnicos de aviación, con fecha 27 de octubre del 2008, a los siguientes cadetes pertenecientes a la LVIII Promoción de la ESMA "Cosme Rennella B."

**ARMA**

1715382436	1121	Velasco Alvarado Christian Rafael
1715787261	1121	González Recalde Andrés Rafael
1002857496	1121	Córdova Muñoz Andrés Fabricio
0104031497	1121	Fustillos Flores Christian Fabián
1718261165	1121	Herrera Ordóñez Juan Carlos
1310219132	1121	Gómez Quirola Sergio Arturo
1718167834	1121	Valenzuela Cerón Marlon Alejandro
1715433668	1121	Freire Fonseca Vladimir Tarquino
0104618376	1121	Bernal Padilla Pablo Fernando
1717558835	1121	Sánchez Torres Santiago Efraín
1719252916	1121	Moreno Maila Jaime Gabriel
1717542631	1121	Villalba Torres José Luis
1716386691	1121	Vásquez Aguirre Fausto Miguel
1715298442	1121	Ruales Zapata Luis Alejandro
1803191673	1121	Reyes Terán Angel Pacífico
1716896574	1121	Espinosa Elizalde Luis Fernando

**TECNICOS**

1804156311	2921	Guevara Salan Claudio Marcelo
------------	------	-------------------------------

0702908930	2921	Castillo Marcillo Miguel Angel
1803061041	2921	Arellano Carvajal Jorge Fernando
1717538274	6821	Játiva Alvarez Juan Xavier
1715703698	6821	Araujo Andrade Marcelo Eduardo
1716941412	6821	Egas Robalino Luis Miguel
1715757066	2021	Carrillo Ruiz Julio César
0401139597	2021	Narváez Cárdenas Romeo Andrés
0502934334	6821	Muñoz Sánchez José Fabricio
1720550258	7721	Carvajal Gómez Jairo Manuel
0704049287	1621	Riofrío Toapanta Estalin Benigno
1716760259	7721	Sandoval Bravo Juan Manuel
0918307208	1621	Ponce Méndez Alexander Vladimir
0916436710	7721	Villavicencio Santos Juan Esteban
0921273884	1621	Vera Barzola Byron Eduardo
1716593916	1621	Uquillas García Wladimir Antonio
1716382500	2021	Camino Hidalgo Miguel Rodrigo
1309816997	2021	Cantos Coveña Ricardo Alexander

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**N° 1466**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 890 de 29 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 270 del 11 de febrero del 2008, se nombró al ingeniero Jorge Manuel Marún Rodríguez, delegado permanente del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos;

Que de conformidad con el Art. 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la delegación de una atribución de las entidades y autoridades de la Administración Pública Central podrán ser revocadas en cualquier momento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147 numeral 5 de la Constitución del Ecuador; 6 literal a) de la Ley de Creación de la Empresa de

Ferrocarriles, y 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Revócase la delegación conferida al ingeniero Jorge Manuel Marín Rodríguez ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos mediante Decreto Ejecutivo 890 de 29 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 270 del 11 de febrero del 2008, agradeciéndole por el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas ante dicho cuerpo colegiado.

**Art. 2.-** Nómbrase a la socióloga Doris Soliz Carrión, como delegada permanente del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, EFE, quien, de conformidad con la ley, lo presidirá.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 549**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. 091-DRHs-SENAMI-2008 del 13 de noviembre del 2008 de la doctora Katheryne Carrión, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría Nacional del Migrante, en el que solicita la autorización para el desplazamiento de la señora doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante del 17 al 20 de noviembre del 2008 a Río de Janeiro-Brasil, con el objeto de participar en la Consulta Latinoamericana Sobre el Informe de Desarrollo Humano 2009; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante, quien participará en la Consulta Latinoamericana Sobre el Informe de Desarrollo Humano 2009, en la ciudad de Río de Janeiro-República Federativa del Brasil en las fechas del 17 al 20 de noviembre del 2008.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que demanden estas actividades serán financiados por el Programa de Naciones Unidas de Desarrollo, PNUD.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 24 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 551**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. 726 SDO-2007 0818086 del 18 de noviembre del 2008 del señor Homero Rendón Balladares, Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Minas y Petróleos, en el que solicita declarar en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Titular de esa Cartera de Estado, para que asista a una Reunión Consultiva de Ministros de la OPEP, que tendrá lugar en El Cairo, República Árabe de Egipto el 29 de noviembre del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos, para que asista a una Reunión Consultiva de Ministros de la OPEP, en El

Cairo-República Árabe de Egipto del 26 de noviembre al 1 de diciembre del 2008.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que demanden esta participación serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Minas y Petróleos.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 552**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. 2276-DM-MCPE-2008 del 18 de noviembre del 2008 del economista Pedro Páez Pérez, Ministro Coordinador de la Política Económica, en el que solicita la autorización para su desplazamiento del 23 al 25 de noviembre del presente año a la ciudad de Lima-Perú, para la reunión del Consejo Asesor de Ministros de Hacienda o Finanzas, representantes de Bancos Centrales y responsables de Planeación Económica de la Comunidad Andina para analizar entre otros, los impactos de la crisis financiera internacional, con miras a emitir recomendaciones que permitan a los países examinar la posibilidad de emprender acciones concertadas que busquen contrarrestar sus efectos sobre las economías de la subregión; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Pedro Páez Pérez, Ministro Coordinador de la Política Económica, para su desplazamiento a la ciudad de Lima-Perú del 23 al 25 de noviembre del 2008, con ocasión de participar en la reunión del Consejo Asesor de Ministros de Hacienda o Finanzas, representantes de bancos centrales y responsables de Planeación Económica de la Comunidad Andina para analizar, entre otros, los impactos de la crisis financiera internacional.

**Artículo Segundo.-** La asignación de viáticos y pasajes aéreos ruta Quito-Lima-Quito, se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 24 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 553**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. 2282-DM-MCPE-2008 del 19 de noviembre del 2008 del economista Pedro Páez Pérez, Ministro Coordinador de la Política Económica, en el que solicita la autorización para su desplazamiento del 27 de noviembre al 4 de diciembre del presente año a la ciudad de Doha, Qatar, para su asistencia a la Conferencia Internacional sobre Financiamiento para el Desarrollo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Pedro Páez Pérez, Ministro Coordinador de la Política Económica, para su desplazamiento a la ciudad de Doha-Qatar del 27 de noviembre al 4 de diciembre del 2008, con ocasión de asistir a la Conferencia Internacional sobre Financiamiento para el Desarrollo.

**Artículo Segundo.-** La asignación de viáticos y pasajes aéreos ruta Quito-Doha-Quito, se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 24 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 555

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio MIC: EC:6210-2008-RR.HH. del 19 de noviembre del 2008 del doctor Paúl Ullauri Peña, Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Industrias y Competitividad, en el que solicita la autorización para conceder licencia con remuneración en el exterior a favor del doctor Xavier Abad Vicuña titular de esa Cartera de Estado, quien viajará a la ciudad de Caracas-Venezuela del 30 de noviembre al 2 de diciembre del 2008, a fin de participar en el Taller: La crisis financiera global y su impacto en América Latina y, en la Reunión de Directorio de la Corporación Andina de Fomento-CAF; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Competitividad, a la ciudad de Caracas-Venezuela del 30 de noviembre al 2 de diciembre del 2008, para participar en el Taller: La crisis financiera global y su impacto en América Latina y, en la Reunión de Directorio de la Corporación Andina de Fomento-CAF.

**Artículo Segundo.-** Los gastos ocasionados en este desplazamiento serán cubiertos en su totalidad por la Corporación Andina de Fomento-CAF.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 24 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 556

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. 159-DRH-2008 2195 del 20 de noviembre del 2008 del señor Esteban Tapia M., Director de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en el que solicita la autorización para declarar en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 6 al 13 de diciembre próximo, al titular de esa Cartera de Estado Ing. Alecksey Mosquera Rodríguez, a fin de participar en una semana de trabajo para conocer la última tecnología de punta en el campo energético y las últimas innovaciones en el tema de ahorro de energía, que poseen las empresas israelitas, en especial, la compañía gubernamental IEC (Israel Energy Company); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Israel del 6 al 13 de diciembre del 2008, al ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, quien participará en una semana de trabajo, para conocer tecnologías de punta en el campo energético y las últimas innovaciones en el tema de ahorro de energía que poseen las empresas israelitas, en particular, la compañía gubernamental IEC (Israel Energy Company).

**Artículo Segundo.-** Los gastos del evento, hospedaje, alimentación, impuestos de salida y traslados, serán cubiertos en su totalidad con fondos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 045

**Alecksey Mosquera Rodríguez  
MINISTRO DE ELECTRICIDAD  
Y ENERGIA RENOVABLE**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, faculta a los señores ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas, que requiera su gestión;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Registro Oficial N° 395 de 4 de agosto del 2008, establece un régimen especial de contratación que se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el reglamento general a esta ley, bajo criterios de selectividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1248 de 8 de agosto del 2008, se expide el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 2 del mencionado reglamento señala: Artículo 2.- Régimen Especial.- Para los procesos de contratación señalados en el Art. 2 de la ley, la máxima autoridad de la entidad contratante, de considerar de manera motivada que no pueden aplicarse los procedimientos precontractuales previstos en dicho cuerpo legal, determinará los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, de acuerdo a los criterios determinados en los pliegos;

Que, el inciso segundo del citado artículo 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece además que, para los procesos referidos en los considerandos anteriores, no se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley tales como el Registro Unico de Proveedores, RUP, estudios de desagregación tecnológica, compras de inclusión, porcentajes de participación local, formatos de documentos precontractuales, publicación en el portal, entre otros; correspondiendo a la máxima autoridad de la entidad contratante determinar los requisitos que se deberán cumplir en dichos procesos;

Que, es necesario incorporar una normativa del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, que regule el procedimiento para la contratación de los procesos que están sujetos al régimen especial considerando que el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante para que determine los requisitos que se deba cumplir en dichos procesos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el artículo 2 del reglamento general de la citada ley, y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA LA CONTRATACION BAJO EL REGIMEN ESPECIAL, DEL MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE.**

**Art. 1.- Ambito de aplicación.-** Se somete a las normas establecidas en el presente acuerdo ministerial, las siguientes contrataciones que realice el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable:

1. La ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materias de competencia de dicha Cartera de Estado o relacionadas con su misión o ámbito de acción; en este régimen se incluye la contratación, para la elaboración de: artes finales, videos; cuñas publicitarias, propagandas, diseños publicitarios, afiches y en general de todos aquellos medios que sean necesarios para la difusión de dichas actividades, cuando las mismas formen parte de un solo proyecto de difusión y se contraten con la misma persona natural y/o jurídica que ejecutará dicho proyecto.
2. Las que tengan por objeto la prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.
3. La ejecución de una obra artística literaria o científica.
4. Las de adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de la institución, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico del Portal de Compraspúblicas.
5. Las adquisiciones señaladas en el numeral precedente, aún cuando dichos repuestos o accesorios eventualmente se encontraren incluidos en el Catálogo Electrónico del Portal de Compraspúblicas, pero sean requeridos por razones de conveniencia tecnológica, económica, institucional o nacional; considerando que los repuestos y accesorios incluyen herramientas, materiales, piezas, combustibles y lubricantes necesarios para el buen funcionamiento de los bienes de la entidad contratante.
6. Los de transporte de correo internacional y los de transporte interno de correo, que se regirán por los convenios internacionales, o las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto, según corresponda.
7. Los que celebre el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable con entidades del sector público, o con

empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; así como también los contratos que celebre el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable con empresas públicas de los estados de la comunidad internacional.

8. La adquisición de bienes respecto a los cuales se comprobare que son únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor o que implican la utilización de patentes o marcas exclusivas y que no admiten alternativas de solución.
9. Los contratos tales como leasing, factoring, administración de encargos fiduciarios, mandatos, entre otros de la misma especie.

**Art. 2.- Solicitud.-** Cuando cualquier proceso y/o unidad administrativa del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, establezca la necesidad de que se realice una contratación de las señaladas en el artículo anterior, presentará la solicitud respectiva al Subsecretario correspondiente, solicitud que deberá contener los justificativos técnicos, económicos y legales que motiven el requerimiento, las características y condiciones mínimas que se debe reunir para proceder con dicha contratación, y, el presupuesto referencial.

**Art. 3.- Autorización.-** El Subsecretario correspondiente, si la contratación requerida consta en el Plan Anual de Contrataciones del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o pese a no constar en dicho plan, la considera procedente y conveniente para los intereses nacionales o institucionales; y, de considerar, en forma motivada, que para dicha contratación no pueden aplicarse los procedimientos precontractuales previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, autorizará se inicie el procedimiento precontractual previsto en el presente acuerdo ministerial.

**Art. 4.- Disponibilidad de fondos.-** En forma previa a otorgar la autorización a la que se refiere el artículo precedente, el Subsecretario correspondiente solicitará a través del Subsecretario de Desarrollo Organizacional a la Dirección Administrativa Financiera la certificación de fondos correspondiente, de la cual se desprenda que se cuenta con los recursos suficientes para contraer la obligación respectiva, de acuerdo con el presupuesto referencial requerido, y, el número y denominación de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso correspondiente.

**Art. 5.- Selección.-** Una vez que se cuenten con la autorización y certificación de fondos referidos en los artículos precedentes, el proceso y/o unidad administrativa del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, que solicitó la contratación o el proceso y/o unidad administrativa que determine el Subsecretario correspondiente, bajo su exclusiva responsabilidad seleccionará a la persona natural o jurídica con quien recomendará se contrate, verificando que, esta cumple con las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias que le permitan cumplir satisfactoriamente el objeto a contratarse, y, que goza de capacidad legal para celebrar contratos con el Estado y sus instituciones públicas.

Seleccionada la persona con quien se recomienda contratar, el proceso y/o unidad administrativa que solicitó

la contratación o la determinada por el Subsecretario correspondiente, presentará a dicha autoridad un informe en el cual se exponga los justificativos que ameritan contratar con la persona natural o jurídica sugerida por dicha área o unidad, y, las razones técnicas legales y/o económicas por las cuales fue seleccionada, adjuntando a su informe la propuesta técnica y económica de la persona natural o jurídica con quien se sugiere contratar.

**Art. 6.- Requisitos para la celebración del contrato.-** Una vez presentado el informe referido en el artículo anterior y que se haya cumplido con los requisitos contemplados en los artículos 2, 3 y 4 del presente acuerdo ministerial, el Subsecretario correspondiente, de considerar conveniente la contratación requerida, la autorizará y dispondrá se elabore el respectivo contrato.

Para suscribir el contrato respectivo, se solicitará a la contratista los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, vigente a la fecha de celebración del contrato, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador;
- b) Certificado del Cónsul o Embajador del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de esta, vigente a la fecha de celebración del contrato, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero;
- c) Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de celebración del contrato;
- d) Copia del certificado que acredite que el contratista se encuentra inscrito en el registro único de proveedores a cargo del Instituto Nacional de Contratación Pública;
- e) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica;
- f) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes, RUC; y,
- g) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere.

**Art. 7.- Garantías.-** Previo a la suscripción de un contrato o a la recepción de anticipos, el contratista deberá rendir garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo III del Título IV de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el Capítulo III del Título IV del reglamento general de la citada ley. Estas garantías quedarán en custodia de la Dirección Administrativa Financiera a quien corresponderá velar por su vigencia.

La recepción, la custodia, el control de la vigencia y la ejecución de las garantías contractuales será responsabilidad de la Dirección Administrativa Financiera.

**Art. 8.- Funcionarios que pueden suscribir los contratos.-** Los contratos a los que se refiere el presente acuerdo ministerial, así como todos aquellos instrumentos jurídicos que modifican, reforman, complementan, prorrogan, amplían, corrigen o interpretan dichos contratos, y, sus respectivas actas de entrega recepción provisional o definitiva, serán suscritos por el Ministro de Electricidad y Energía Renovable o por el Subsecretario correspondiente.

**Art. 9.- Responsabilidad en la vigilancia de la ejecución de los contratos.-** Es responsabilidad de la unidad o área que requirió la contratación o de la que se designe en cada contrato, velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de cada contrato.

**Art. 10.- Vigencia.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 9 de octubre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha: 26 de noviembre del 2008.- f.) Ilegible.

---

No. 243

**Raúl Iván González Vásconez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el Presidente de la Iglesia Evangélica Ecuatoriana "UNION MISIONERA QUICHUA", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto aprobado con Acuerdo Ministerial No. 1350 de 10 de julio de 1986; posteriormente reformado con Acuerdo Ministerial No. 0255 de 14 de noviembre del 2005;

Que, en asambleas generales de miembros de la Iglesia, celebradas los días 8 y 9 de julio del 2008, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente, con el fin de actualizar su estatuto, acorde a las reformas dictadas por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en el que se expide las Reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registro de socios, directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2008-0519-SJ/ptp de 13 de noviembre del 2008, emite

pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante de la Iglesia Evangélica Ecuatoriana "UNION MISIONERA QUICHUA"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 0240 de 12 de noviembre del 2008,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la Reforma y Codificación del Estatuto de Iglesia Evangélica Ecuatoriana "UNION MISIONERA QUICHUA", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

**Artículo Segundo.-** Conforme dispone el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Evangélica Ecuatoriana "UNION MISIONERA QUICHUA", de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**Artículo Tercero.-** Es obligación de la representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros; adicionalmente a la Cartera de Gobierno, Policía y Cultos deberá presentar un informe anual de las actividades realizadas, así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, el establecimiento de nuevas misiones, cambio de domicilio, para fines de estadística y control.

**Artículo Cuarto.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos ordenará la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**Artículo Quinto.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de noviembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásconez, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el Archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 24 de noviembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

No. 244

SECRETARIO NACIONAL DE  
PLANIFICACION Y DESARROLLO

Raúl Iván González Vásconez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Considerando:

Que la Iglesia Evangélica Pentecostal Tierra de Israel, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0212 de 15 de mayo del 2001;

Que el Pastor Andrés Leoro Castro Pincay, en el escrito presentado, manifiesta que en el Acuerdo Ministerial No. 096 de 21 de mayo del 2008, se hace constar la palabra Misión, siendo lo correcto Iglesia, por lo que solicita su rectificación a fin de proceder a la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil;

Que la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 0503 de 12 de noviembre del 2008, se pronuncia favorablemente a fin de que en se reemplace la palabra Misión por Iglesia, y que las demás disposiciones del mencionado Acuerdo Ministerial 096 de 21 de mayo del 2008, quedan inalterables; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 240 de 12 de noviembre del 2008,

Acuerda:

**Artículo Primero.-** Disponer el reemplazo de la palabra Misión, por Iglesia en el Acuerdo Ministerial No. 096 de 21 de mayo del 2008 y que las demás disposiciones del mencionado acuerdo, son inalterables.

**Artículo Segundo.-** Oficiase al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, a fin de que proceda a tomar debida nota la rectificación.

**Artículo Tercero.-** El presente acuerdo rectificatorio, entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de noviembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásconez, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el Archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 26 de noviembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

Que, con Decreto Ejecutivo N° 1372 de 12 de febrero del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 278 de 20 de febrero del 2004, se crea la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-, en cuyo Art. 3 manifiesta: "El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá la responsabilidad de emitir mediante acuerdos la reglamentación y la estructura orgánico funcional de la Secretaría, podrá dictar acuerdos y resoluciones para el desenvolvimiento de las actividades y funciones de la Secretaría; y nombrar y remover de acuerdo con la ley, al personal idóneo para su desempeño";

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece que si la conveniencia institucional así lo requiere, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, en los cuales se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que regula la delegación de atribuciones señala: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";

Que, mediante Acuerdo N° 157-2008, publicado en el Registro Oficial N° 366 de 24 de junio del 2008, el Secretario Nacional de SENPLADES, delegó al Subsecretario de Gestión Corporativa y a los subsecretarios regionales de la SENPLADES, el ejercicio de las atribuciones que permitan el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales;

Que, es necesario que el Secretario Nacional realice nuevas delegaciones que permitan dar agilidad y atender con eficiencia los diferentes trámites que realiza la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; Arts. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 1372 de 12 de febrero del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 278 de 20 de febrero del 2004, y literales n) y p) del numeral 6.5.1 del Estatuto Orgánico por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-,

Acuerda:

**Artículo Único.-** Reformar el Acuerdo N° 157-2008 de 11 de junio del 2008, publicado en el Registro Oficial Nro. 366 de 24 de junio del 2008, en los siguientes términos:

N° 166A-2008

Fander Falconí Benítez

- a) Eliminar el literal d) del artículo 1, referente a las atribuciones delegadas al Subsecretario de Gestión Corporativa; y,
- b) Incluir a continuación del Art. 2, relativo a las atribuciones delegadas a los subsecretarios regionales de la SENPLADES, un numeral que diga:

“**Artículo 3.-** Delegar al Director de Servicios Administrativos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Realizar los trámites que la SENPLADES debe ejecutar ante las compañías de seguros relacionadas con reclamos u otros referidos a siniestros que afecten a los activos o personal de la entidad;
- b) Autorizar, conforme a la ley, el gasto de los siguientes rubros: viáticos, subsistencia, alimentación y transporte de los funcionarios de la SENPLADES; y,
- c) Autorizar el gasto de aquellos bienes, servicios y obras de menor cuantía cuyo precio no supere el coeficiente del 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado.

**Disposición Final.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.  
Comuníquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los 9 días del mes de agosto del 2008.

f.) Fander Falconí Benítez, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Asesoría Jurídica, SENPLADES.

---

N° 183A-2008

**Fander Falconí Benítez  
SECRETARIO NACIONAL DE  
PLANIFICACION Y DESARROLLO**

**Considerando:**

Que, el Art. 255 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que el estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1372 de 12 de febrero del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 278 de 20 de febrero del 2004, se crea la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-, en cuyo Art. 3 manifiesta: “El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá la responsabilidad de emitir mediante acuerdos la reglamentación y la estructura orgánica

funcional de la secretaría, podrá dictar acuerdos y resoluciones para el desenvolvimiento de las actividades y funciones de la Secretaría; y nombrar y remover de acuerdo con la ley, al personal idóneo para su desempeño”;

Que, el Art. 26 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, publicada en el Registro Oficial N° 169 de 8 de octubre de 1997, determina que es obligación de cada entidad y organismo del sector público, establecer e implementar programas permanentes de desconcentración de funciones y recursos, a fin de elevar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración;

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece que si la conveniencia institucional así lo requiere, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, en los cuales se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que regula la delegación de atribuciones señala: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

Que, mediante Acuerdo N° 76, publicado en el Registro Oficial N° 142 de 6 de agosto del 2007 se expide el Estatuto Orgánico por Procesos de la SENPLADES;

Que, mediante Acuerdo N° 151, publicado en el Registro Oficial N° 371 de 1 de julio del 2008 se reforma el Estatuto Orgánico por Procesos de la SENPLADES;

Que, mediante Acuerdo N° 157-2008, publicado en el Registro Oficial N° 366 de 24 de junio del 2008 y Acuerdo N° 166A-2008 de 9 de agosto del 2008, el Secretario Nacional de SENPLADES, delegó al Subsecretario de Gestión Corporativa, subsecretarios regionales de la SENPLADES y al Director de Servicios Administrativos, el ejercicio de diversas atribuciones que permitan el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales;

Que, es necesario dar agilidad y atender con eficiencia los diferentes trámites que realiza la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 6 del artículo 179 y 255 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; Art. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 1372 de 12 de febrero del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 278 de 20 de febrero del 2004, y literales n) y p) del numeral 6.5.1 del Estatuto Orgánico por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar al Subsecretario de Gestión Corporativa el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) La suscripción de comunicaciones que se remitan a las diferentes instituciones del sector público, relacionadas con la administración presupuestaria de la institución y las demás en el ámbito de sus competencias;
- b) Suscribir los actos administrativos relacionados con la gestión del recurso humano de la SENPLADES, salvo la suscripción de los nombramientos provisionales o regulares y las sanciones disciplinarias de suspensión o destitución;
- c) Suscribir contratos cuya cuantía no supere el coeficiente del 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado;
- d) Suscribir los actos administrativos necesarios para la realización de programas de bienestar social, laboral y de capacitación del recurso humano de la entidad; y,
- e) Suscribir los formularios de legalización de firmas de manejo de las cuentas institucionales dirigidas al Banco Central.

**Artículo 2.-** Delegar al Director de Servicios Administrativos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Realizar los trámites que la SENPLADES debe ejecutar ante las compañías de seguros relacionadas con reclamos u otros referidos a siniestros que afecten a los activos o personal de la entidad;
- b) Autorizar, conforme a la ley, el gasto de los siguientes rubros: viáticos, subsistencia, alimentación y transporte de los funcionarios de la SENPLADES; y,
- c) Autorizar el gasto de aquellos bienes, servicios y obras de menor cuantía cuyo precio no supere el coeficiente del 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado.

**Artículo 3.-** Delegar al Director de Recursos Humanos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir los avisos de entrada y salida del personal de la SENPLADES ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b) Suscribir la legalización de las acciones de personal relacionadas al período de vacaciones y permisos con cargo a vacaciones; y,
- c) Autorizar el gasto de la nómina del recurso humano de SENPLADES.

**Artículo 4.-** Delegar al Director Financiero suscribir las reformas presupuestarias, comprendidas en el monto del 0 al 5% del presupuesto institucional inicial.

**Artículo 5.-** Delegar a los subsecretarios regionales de la SENPLADES, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir oficios que deban cursarse entre subsecretarios regionales y delegados provinciales de la SENPLADES para coordinar acciones, supervisar y evaluar actividades;

- b) Suscribir comunicaciones con las cuales se solicite documentos o información necesarios para la preparación de dictámenes, informes en las áreas de su competencia;
- c) Absolver consultas técnicas que en su ámbito y jurisdicción, formulen las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público, siempre que no se trate de asuntos específicos pendientes de la decisión de la Secretaría Nacional;
- d) Autorizar, conforme a la ley, el gasto de los siguientes rubros: viáticos, subsistencia, alimentación y transporte de los funcionarios de la SENPLADES. Adicionalmente se les delega para que autoricen el gasto y suscriban los contratos de aquellos bienes, servicios y obras de menor cuantía cuyo precio no supere el coeficiente del 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado, conforme los cupos de gasto establecidos por la Subsecretaría de Gestión Corporativa;
- e) Comparecer y suscribir todo documento para que en calidad de Agente de Retención cumplan con todas las obligaciones tributarias de SENPLADES (RUC N° 17681345001) ante el Servicios de Rentas Internas, en el ámbito geográfico de su jurisdicción; y,
- f) Suscribir contratos de arrendamiento de inmuebles en su área de influencia, acorde lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y demás normas aplicables.

Los pagos serán autorizados por el Director Regional de Gestión Corporativa.

#### Disposiciones Generales

Para la ejecución de estas delegaciones, se observarán las siguientes disposiciones generales:

- a) Quienes suscriban los documentos por delegación, deberán hacer constar expresamente que los hacen "POR DELEGACION DEL SECRETARIO NACIONAL";
- b) El Subsecretario de Gestión Corporativa, los subsecretarios regionales, el Director Administrativo, el Director de Recursos Humanos y el Director Financiero, enviarán mensualmente, para conocimiento del Secretario Nacional, un listado de los trámites y documentos suscritos en virtud de la presente delegación;
- c) El Archivo Central de la SENPLADES, actualizará el registro de firmas de las personas autorizadas a suscribir documentos oficiales;
- d) Las autoridades a las que mediante este acuerdo se les confiere el ejercicio de atribuciones por delegación, deberán observar que sus actos o hechos se cumplan apegados a las normas del ordenamiento jurídico del país; y,
- e) Las autoridades a las que mediante este acuerdo se les confiere el ejercicio de atribuciones por delegación, serán responsables por los actos, contratos, convenios y hechos cumplidos.

**Disposición Transitoria**

En el ejercicio fiscal 2008, se autoriza a los subsecretarios regionales, a gastar y ejecutar el pago hasta por un monto de cuarenta mil dólares destinados únicamente para el equipamiento, mobiliario e instalación de las oficinas regionales.

**Artículo Final.-** Deróguese el Acuerdo N° 157-2008, publicado en el Registro Oficial N° 366 de 24 de junio del 2008 y su reforma expedida con Acuerdo N° 166A-2008 de 9 de agosto del 2008.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los 13 días del mes de octubre del 2008.

f.) Fander Falconí Benítez, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Asesoría Jurídica, SENPLADES.

**N° 2008-25**

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS  
(CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas N° 2005-004, fue expedida y publicada en R. O. N° 562 de 11 de abril del 2005;

Que mediante Resolución N° 2006-29 del Consejo Nacional de Zonas Francas, publicada en R. O. N° 396 de 14 de noviembre del 2006, se califica a la Empresa DELLAIR SERVICES S. A. como usuaria de la zona franca TAGSA S. A., para la actividad de "SERVICIOS para la prestación y supervisión de: Servicios aeroportuarios, servicios de seguridad aeroportuaria, servicios administrativos, supervisión de contabilidad y controles presupuestarios, manuales de operación y mantenimiento";

Que el Directorio de la Empresa TAGSA en reunión de 17 de septiembre del 2008, resolvió dar por terminada la calificación como usuario a la empresa DELLAIR SERVICES S. A.;

Que mediante informe N° 55-08 de 17 de noviembre del 2008, se recomienda que se deje sin efecto el registro de calificación de la Empresa DELLAIR SERVICES S. A.;

Que mediante reforma del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas de 29 de septiembre del 2004, publicado en el R. O. N° 437 de 7 de octubre del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el mencionado decreto ejecutivo,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución N° 2006-29, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 14 de noviembre del 2006; por la cual se procedió al registro de calificación de la Empresa DELLAIR SERVICES S. A., como usuaria de servicios de la Zona Franca Terminal Aeroportuaria de Guayaquil TAGSA al amparo de la Ley de Zonas Francas.

**Artículo 2.-** Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Xavier Drouet C., Director Ejecutivo (E).

**N° 2008-26**

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS  
(CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas N° 2005-004, fue expedida y publicada en R. O. N° 562 de 11 de abril del 2005;

Que mediante Resolución N° 2007-01 del Consejo Nacional de Zonas Francas, publicada en R. O. N° 15 Suplemento de 5 de febrero del 2007, se califica a la Empresa AIRFUEL INTERNATIONAL S. A. como usuaria de la zona franca TAGSA S. A., la actividad autorizada fue "COMERCIAL para la importación, recepción, almacenamiento, comercialización, despacho y control de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, en el segmento aéreo";

Que el Directorio de la Empresa TAGSA en reunión de 17 de septiembre del 2008, resolvió dar por terminada la calificación como usuario a la Empresa AIRFUEL INTERNATIONAL S. A.;

Que mediante informe N° 56-08 de 17 de noviembre del 2008, se recomienda que se deje sin efecto el registro de calificación de la Empresa AIRFUEL INTERNATIONAL S. A.;

Que mediante reforma del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas de 29 de septiembre del 2004, publicado en el R. O. N° 437 de 7 de octubre del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el mencionado decreto ejecutivo,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución N° 2007-01, publicada en el Registro Oficial N° 15 Suplemento de 5 de febrero del 2007; por la cual se procedió al registro de calificación de la Empresa AIRFUEL INTERNATIONAL S. A., como usuaria comercial de la Zona Franca Terminal Aeroportuaria de Guayaquil TAGSA al amparo de la Ley de Zonas Francas.

**Artículo 2.-** Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Xavier Drouet C., Director Ejecutivo (E).  
No. GGN-1303

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION  
ADUANERA ECUATORIANA**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1331, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 427 del 17 de septiembre del 2008, en el artículo 8 se establece:

*“Artículo 8.- Al final del artículo 102 agréguese la siguiente frase: Estos contratos tendrán el carácter de excepcional y no podrán emplearse como medio de elusión de procedimientos”;*

Que con el fin de dar cumplimiento a la reforma citada en el considerando tercero, la Gerencia General calificó de excepción los procedimientos de ínfima cuantía relacionados con la adquisición de bienes, servicios y obras que a continuación se detallan:

**a) Resolución No. GGN-1104-2008 del 19 de septiembre del 2008:**

- Servicio de alimentación para las capacitaciones impartidas al personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y según convenio existente para el personal de las Fuerzas Armadas.
- Mantenimiento y reparación de: vehículos, maquinarias, equipos de oficina e informáticos.
- Mantenimiento de edificios de propiedad de la CAE y de aquellos que se tengan bajo contratos de arrendamiento y de comodato.
- Reparación de bienes muebles.
- Adquisición de combustible.

- Adquisición de repuestos por el mantenimiento habitual de vehículos.
- Adquisición de herramientas y materiales para labores de: aseo, seguridad, carpintería, cerrajería, fontanería, albañilería, telefonía, eléctricas y electrónicas.
- Notificaciones por prensa escrita;

**b) Resolución No. GGN-1241 del 16 de octubre del 2008:**

- Adquisición de 2 módulos de memoria de 4 gigas cada uno, a ser instaladas en el servidor de aplicaciones internas, ubicado en la ciudad de Guayaquil; y,

**c) Resolución No. GGN-1242 del 16 de octubre del 2008:**

- Adquisición de un millón de DECLARACIONES SIMPLIFICADAS DE VIAJEROS (DAS-V);

Que en el considerando cuarto de las resoluciones arriba referidas, se cita de forma errónea que el Art. 54 es del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial, cuando lo correcto es el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** Rectificar el considerando cuarto de las resoluciones administrativas números GGN-1104-2008 del 19 de septiembre del 2008, GGN-1241 y GGN-1242 del 16 de octubre del 2008, en lo que respecta a que la normativa legal que corresponde citar correctamente es el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 5 de noviembre del 2008.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-** Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.

f.) Ilegible.- 18 de noviembre del 2008.

**No. GGN-1323**

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION  
ADUANERA ECUATORIANA**

Que el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *"Contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que este conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado"*;

Que el artículo 31 de la Resolución No. GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008 establece: *"De las contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7.908,97, se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1331, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 427 del 17 de septiembre del 2008, en el artículo 8 se establece:

*"Artículo 8.- Al final del artículo 102 agréguese la siguiente frase: Estos contratos tendrán el carácter de excepcional y no podrán emplearse como medio de elusión de procedimientos"*;

Que con fundamento en los artículos 124 de la Constitución Política de la República de 1998 y 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva la Gerencia General mediante Resolución Administrativa No. 1026 del 3 de septiembre del 2008, como máxima autoridad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana desconcentró las atribuciones establecidas en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 31 de la Resolución de la Resolución No GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008; esto es, respecto a la tramitación y autorización de los procedimientos de ínfima cuantía;

Que con la desconcentración de las atribuciones señaladas en el considerando anterior, se procura agilizar la contratación de bienes, servicios y obras cuya cuantía sea igualo menor a US \$ 7.908,97;

Que con oficio No. DRP-OF-(i) 276 de octubre 28 del 2008, Patricia Hurtado Guillermo del Departamento de Relaciones Públicas solicitó la renovación anual de

publicación de aviso de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la guía telefónica a cargo de la Compañía EDINA S. A., aviso en el que se destaca el conmutador y correo de Helpdesk para servicio a los usuarios;

Que la Compañía EDINA S.A. es quien edita las guías telefónicas de Guayaquil y Cuenca las cuales constituyen una herramienta que facilite la operación administrativa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** Calificar de excepción el procedimiento de ínfima cuantía relacionado con la contratación de publicación de aviso de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la guía telefónica a cargo de la Compañía EDINA S.A.

**SEGUNDO.-** La Gerente Administrativo Financiero será la única responsable por el fiel cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 7 de noviembre del 2008.

f.) Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, Gerente General, encargado, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-** Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.

f.) Ilegible.- 20 de noviembre del 2008.

---

**N° 058-2008**

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 456 TURISMO. SERVICIO DE VINOS Y LICORES. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 456 (Turismo. Servicio de vinos y licores. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos para la competencia de servicio de vinos y licores e indica los elementos de competencia que determinan su desempeño.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 457 (Turismo. Chef pastelero-panadero. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el chef pastelero-panadero.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

---

N° 059-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 457 TURISMO. CHEF PASTELERO-PANADERO. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

N° 060-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 458 TURISMO. SEGURIDAD ALIMENTARIA PARA PERSONAL OPERATIVO. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 458 (Turismo. Seguridad alimentaria para personal operativo. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos para la competencia de seguridad alimentaria que debe cumplir el personal operativo e indica los elementos que determinan su desempeño.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

N° 061-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 459 TURISMO. SEGURIDAD ALIMENTARIA PARA SUPERVISORES Y GERENTES. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 459 (Turismo. Seguridad alimentaria para supervisores y gerentes. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos para la competencia de seguridad alimentaria que deben cumplir los supervisores y gerentes e indica los elementos de competencia que determinan su desempeño.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

No. 135-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad entró en vigencia con su publicación en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del 2007-02-22;

Que, es necesario reglamentar el funcionamiento de este Directorio a fin de facilitar el desarrollo de sus actividades; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION INEN.**

**TITULO I**

**DEL DIRECTORIO**

**Art. 1.-** El Directorio del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN ha sido conformado como dispone el artículo 16 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

## TITULO II

### DEL PRESIDENTE

**Art. 2.-** El Presidente del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN se elegirá de entre los miembros, pertenecientes al sector público, de manera alternativa y rotativa y durará dos años en sus funciones de acuerdo a lo que establece el Reglamento a la Ley de Calidad.

**Art. 3.-** En caso de ausencia temporal, para presidir una sesión de Directorio, podrá delegar, de entre los miembros que pertenezcan al sector público, a quien debe presidir la sesión.

## TITULO III

### DEL QUORUM

**Art. 4.-** El quórum se establecerá con un mínimo de cuatro de los miembros del Directorio.

## TITULO IV

### DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO

**Art. 5.-** Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán mensualmente el último viernes de cada mes. Las sesiones extraordinarias cuando el Presidente del Directorio considere que el punto a tratar es de trascendental importancia.

**Art. 6.-** En las sesiones extraordinarias se conocerá y resolverá únicamente la agenda que fue materia de la convocatoria.

**Art. 7.-** La convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria la realizará el Secretario, por disposición del Presidente, fijándose al menos 72 horas de anticipación para la sesión ordinaria y al menos 24 horas de anticipación para la sesión extraordinaria. La convocatoria será de preferencia, por correo electrónico, y se adjuntará el orden del día y la documentación pertinente en los casos que proceda.

**Art. 8.-** Las sesiones se realizarán en el edificio matriz del INEN; por excepción se instalará en el lugar que convoque el Presidente del Directorio. Las sesiones se iniciarán en la fecha y hora que se indique en la convocatoria.

**Art. 9.-** Los acuerdos o resoluciones que expida el Directorio se aprobarán por simple mayoría. El Presidente tendrá voto dirimente.

**Art. 10.-** En los casos que proceda se remitirá la resolución o acuerdo al Registro Oficial para su publicación.

**Art. 11.-** La inasistencia de un miembro del Directorio a 2 sesiones seguidas, sin justificación, será causal para notificar a la entidad que lo designó haciendo conocer de esta anomalía.

**Art. 12.-** Los miembros del Directorio son responsables de la confidencialidad de los documentos entregados y de las resoluciones y decisiones tomadas en el seno del mismo.

**Art. 13.-** Las dietas a los miembros del Directorio se pagarán mensualmente, previa presentación del informe de asistencia, por parte de la Secretaría, y de la factura individual de cada miembro.

## TITULO V

### DEL SECRETARIO

**Art. 14.-** El Director General del INEN actuará como Secretario del Directorio con voz informativa, sin derecho a voto.

**Art. 15.-** El Secretario concederá copias certificadas de las actuaciones del Directorio con autorización del Presidente.

**Art. 16.-** Las actas serán suscritas por el Presidente del Directorio y por el Secretario.

**Art. 17.-** Realizará las demás gestiones que están establecidas en la ley y las que disponga el Directorio.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.  
Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de noviembre del 2008.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Urresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original .- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 24 de noviembre del 2008.

---

N° SENRES-2008-000286

### EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

#### Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES N° 2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES N° 2004-000174, publicada en el Registro Oficial N° 460 de 12 de noviembre del 2004; escala a la que se ha incorporado puestos conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la referida resolución;

Que, mediante Resolución SENRES N° 2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior, expedida mediante Resolución N° SENRES-2004-00081 de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución N° SENRES-2008-00011, publicada en el Registro Oficial N° 263 de 30 de enero del 2008;

Que, mediante Resolución SENRES N° 2008-000156, señalada en el considerando anterior, se valoró y clasificó los puestos institucionales que integran el grupo ocupacional de "Director Técnico de Area", en el grado 2 de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior y el Art. 4 determinó que para los casos de incorporación de nuevos puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas, que no se encuentren en el artículo 2, requerirán de los dictámenes favorables previos de la SENRES y del Ministerio de Finanzas;

Que, mediante oficio N° DE-1000-1361-08 de 9 de octubre de 2008, el Ing. Carlos Javier Andrade Russo, Director Ejecutivo - CEDEGE, solicita la incorporación de varios puestos de directores en la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior;

Que; mediante oficio N° MF-SP-CDPP-2008-404571, de 17 de octubre del 2008, el Ministerio de Finanzas emite Dictamen Presupuestario Favorable para que la SENRES expida la Resolución que ubique en el Grupo Ocupacional "Director Técnico de Area" del Grado 2 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior a los puestos cuyas remuneraciones constan en el oficio N° SENRES-RH-2008-0006137 de 3 de octubre del 2008 y los puestos que tengan la denominación funcional de directores de dirección, departamento, área o unidad, cuya vigencia será desde agosto del año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incorporar las siguientes denominaciones de puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas en el Art. 2 de la Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008:

<b>PUESTO</b>
Director Gestión Ambiental
Director Construcción y Fiscalización
Director Construcción y Supervisión de Obras
Director Operación y Mantenimiento, Transferencia de uso y Desarrollo Productivo
Director Estudios Técnicos
Director Recursos Organizacionales

**Art. 2.-** De conformidad con el oficio N° MF-SP-CDPP-2008-404571 de 17 de octubre del 2008, por el cual el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario

favorable, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de agosto del presente año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de noviembre del 2008.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

**N° DRNO-DEL-R-2008-0020**

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, los directores regionales del Servicio de Rentas Internas ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución N° NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió nombramiento al Eco. Marcelo León Jara, luego de que el Directorio del Servicio de Rentas Internas lo designase como Director Regional Norte;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 409 de 1 de diciembre del 2006 en su artículo 30 establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Departamento de Gestión Tributaria pertenece a la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, conforme consta en el artículo 4 del Reglamento Orgánico

Funcional del Servicio de Rentas Internas, reformado por el artículo 47 de la Resolución N° DSRI-011-2007, publicada en el R. O. 85-S, 16-V-2007;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al ingeniero Andrés Ramiro Arias García, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, los documentos detallados a continuación:

1. Requerimientos de información.
2. Contestaciones a las solicitudes de ampliación del plazo de los requerimientos de información.
3. Comunicaciones a los contribuyentes tendientes a lograr el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con la Administración Tributaria.
4. Comunicaciones para requerir el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o responsables.
5. Atención de trámites del Departamento de Gestión Tributaria.
6. Comunicaciones previas a la emisión de liquidación de pago por diferencias o inconsistencias encontradas en las declaraciones del contribuyente o detectadas al confrontar la información de dichas declaraciones con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros.

**Art. 2.-** La presente resolución no se opone a la delegación N° DRNO-DEL-R-2007-0001 conferida a la economista Mónica Cristina Medina Vélez, publicada en el Registro Oficial N° 57 de 4 de abril del 2007.

**Art. 3.-** Derogar la Resolución DRNO-DEL-R-2008-0008, publicada en el Registro Oficial N° 384 de 18 de julio del 2008.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, D. M., a 26 de noviembre del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Eco. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 26 de noviembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

**N° DRNO-DEL-R-2008-0021**

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución N° NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió nombramiento al Eco. Marcelo León Jara, luego de que el Directorio del Servicio de Rentas Internas lo designase como Director Regional Norte;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 409 de 1 de diciembre del 2006 en su artículo 30 establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar a la ingeniera Karla Stephany Donoso Salas, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, notificaciones preventivas de sanción tendientes a controlar la omisión de los contribuyentes en lo referente a declaraciones y anexos.

**Art. 2.-** Derogar la Resolución DRNO-DEL-R-2008-0005, publicada en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008.

La presente resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito D. M., a 26 de noviembre del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Eco. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 26 de noviembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

**N° DRNO-DEL-R-2008-0022**

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución N° NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió nombramiento al Eco. Marcelo León Jara, luego de que el Directorio del Servicio de Rentas Internas lo designase como Director Regional Norte;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 409 de 1

de diciembre del 2006 en su artículo 30 establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar a la ingeniera Ana Cristina Cárdenas López, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, las resoluciones sancionatorias de infracciones tributarias tipificadas como contravenciones y faltas reglamentarias.

**Art. 2.-** Delegar a la ingeniera Ana Cristina Cárdenas López, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, las notificaciones de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones.

**Art. 3.-** La presente resolución no se opone a las delegaciones N° DRNO-DEL-R-2007-003 y DRNO-DEL-R-2008-0013 conferidas a la economista Mónica Cristina Medina Vélez, publicadas en el Registro Oficial N° 72 de 26 de abril del 2007 y Registro Oficial N° 422 de 10 de septiembre del 2008, respectivamente.

La presente resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D. M., a 26 de noviembre del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Eco. Marcelo León Jara, DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad de Quito, D. M., a 26 de noviembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

---

**No. 69-2008**

**ACTORES:** Elsa Córdova y Segundo Gardo Cabrera.

**DEMANDADOS:** Martha Elizabeth Fajardo Palacios y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de marzo del 2008; las 16h20.

**VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005; y Dr. Rigoberto Barrera Carrasco, designado Ministro Titular de la Sala, según Resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, adoptada en sesión ordinaria de 9 de enero del 2008. En lo principal, la Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y por el sorteo de Ley de 23 de enero del 2006. Siendo el estado de la causa el de resolución, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO:** Los actores Elsa Córdova Córdova y Segundo Gardo Cabrera han interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Cuenca, en el juicio verbal sumario de restitución de la posesión, que siguen contra Martha Elizabeth Fajardo Palacios y otros, sentencia en la cual el antes referido Tribunal ad-quem, aceptando la apelación de los demandados, revoca la sentencia de primer nivel y declara sin lugar la demanda de restitución del predio materia de la litis. El recurso fue admitido a trámite mediante auto dictado el 4 de abril del 2006; a las 10h00, por considerar que cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación y de formalidades previstos en el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004.- **SEGUNDO:** Los recurrentes estiman infringidas las normas de los artículos 113, 114, 115, 116, 121, 123, 207, 242, 248, 685, 689 y 640 del Código de Procedimiento Civil (codificación vigente); 715, 960, 967, 970, 971 y 949 de la codificación vigente del Código Civil. Fundamentan el recurso en el artículo 3 numeral 3 de la Ley de Casación, por la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que -según afirman- ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida. La causal invocada se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Los recurrentes sostienen, en la primera parte del escrito de interposición del recurso, que se ha incurrido en errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; sin embargo, más adelante expresan que se ha incurrido en "errónea aplicación" -podría entenderse aplicación indebida- de los mismos preceptos, que "...ha determinado que los Señores Ministros no hayan aplicado las normas de derecho en la

sentencia..., ya que debía (sic) en base a la prueba aportada 'mala aplicación' de los preceptos contemplados en los artículos 960, 970, 971 del Código Civil, en los términos del Art. 949 del Código Civil.". (El énfasis de comillas en la expresión 'mala aplicación' es de la Sala, pues tal vicio no está contemplado en la ley). Es necesario señalar que la jurisprudencia y la doctrina distinguen los vicios de aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación, ya que los mismos no se pueden dar simultáneamente con respecto a una norma o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; la norma que dejó de aplicarse mal puede haber sido indebidamente aplicada o erróneamente interpretada. El sostener al mismo tiempo que existe errónea interpretación y "errónea aplicación" resulta contradictorio, pues en la falta de aplicación de la norma se quebranta la ley por omisión si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo mientras que en la interpretación errónea el quebranto se produce por comisión, aplicando el Juez la norma pertinente al caso pero atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. Y, en la aplicación indebida, se utiliza por el juzgador una norma que no es pertinente al caso concreto, lo que equivale a que el hecho motivo de la litis no es acorde con la hipótesis contenida en la norma aplicada en el caso. Estos vicios señalados por la ley son independientes, autónomos y excluyentes entre sí.- **TERCERO:** La Sala, del análisis del proceso, y especialmente de las pruebas producidas en el término respectivo, y de la apreciación de las mismas por el Tribunal de instancia, estima que dicho Tribunal ad-quem no ha incurrido en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. 3.1. En efecto, ha apreciado en su justo valor las declaraciones testimoniales, que es prácticamente la única prueba producida por los accionantes. En referencia a tales declaraciones de testigos y a la carga de la prueba, bien hace el Tribunal de instancia en sostener, con vista de los autos: "*En el caso en resolución, apreciados los méritos actuados a la luz de la ley y de la razón, valorados objetiva, concreta e imparcialmente, se infiere con inconfundible transparencia, que los actores no han probado como debían, los hechos que han propuesto afirmativamente en el juicio, negados por los demandados; pues si bien con la prueba testimonial que han introducido, en la cual los testigos contestan simplemente "que es como dice la pregunta" o "que es verdad lo preguntado", demuestran la tenencia material del cuerpo del terreno cuya restitución demanda, sin embargo, no han probado por medio alguno el ánimo de señores y dueños en la posesión de dicho predio,...mediante actos positivos que solo el dominio da derecho, como al respecto proviene el Art...hoy 969 del mismo Código,...requisito sine que non, para probar la posesión en sus dos elementos, el corpus y el animus, no siendo suficiente para el efecto, únicamente la prueba testimonial incorporada por los actores,... ¡...hechos positivos que de haberlos, podían haber sido justificados objetiva y ocularmente en la inspección judicial realizada en la causa, pero que por la confusión del señor juez... no se dio esa posibilidad, ya que equivocadamente observó los que no debía de acuerdo a la naturaleza del litigio, un aspecto totalmente ajeno a la litis, como el desastre de la Josefina con los cambios topográficos que había causado, borrando los linderos...*

circunstancias totalmente extrañas a la controversia, ya que no es un juicio de linderos sino de reparación de la posesión, en el que...no se pudieron (sic) determinar quien estaba en posesión del terreno el día y a hora de la inspección judicial...". Y, en relación con la importante prueba de la inspección judicial e informe judicial, con acierto, dice: "El Arq. ...nombrado perito, para que informe con relación a fa inspección judicial...con jos datos que se le ha entregado y de acuerdo a las observaciones sentadas por el señor juez que tramitó la instancia inicia!, presenta un extenso informe...fs. 235 a 241 con un mapa..., informe en el que analiza seis escrituras públicas presentadas en el juicio, de las cuales únicamente la de compraventa.. por lo cual (sic) la demandada Martha Elizabeth Fajardo Palacios, adquiere en propiedad los derechos y acciones que le vende la señora María Rosa Yáñez Sarmiento, ha sido presentada en el término de prueba y las demás fuera de dicha etapa, todas ellas referidas a derechos de dominio de distintas personas y linderos...que nada tienen que ver con el asunto principal de la causa, por ser extrañas a la litis, en consecuencia sin ninguna eficacia probatoria;...". (El subrayado es de la Sala). 3.2. Esta Sala sostiene el criterio de que, según la naturaleza de los litigios de que se trate, unas pruebas son más adecuadas, eficientes y eficaces que otras, aplicables a cada caso en particular. Así, por ejemplo, se dice en doctrina que la confesión de parte es la "reina de las pruebas" y "a confesión de parte relevo de prueba"; en ciertos juicios, por ejemplo los que tienen que ver con la nulidad de instrumentos públicos, son muy importantes el examen pericial, los estudios grafológicos, etc.; en otros juicios, por ejemplo como el de rendición de cuentas, adquiere especial relevancia la exhibición de documentos contables; en los juicios posesorios, de reivindicación del dominio y otros que tienen que ver con inmuebles, es muy importante la apreciación de la prueba de inspección judicial. 3.3. En cuanto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, cuya infracción se alega, se pueden extraer las siguientes reglas: a) Apreciar la prueba en su conjunto; b) De acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. Además, en el segundo párrafo del mismo artículo se establece que el Juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. La valoración de la prueba es potestad de los tribunales de instancia, a menos que el Tribunal de Casación llegue a la convicción de que en ella se ha faltado a las reglas de la sana crítica, esto es de la lógica, y que por tal motivo se ha llegado en la sentencia a conclusiones absurdas o contradictorias. 3.4. La Jurisprudencia se ha pronunciado sobre el tema en varios fallos, entre otros: 1-VII-99 (Expediente No. 264-99, Tercera Sala, R. O. 309, 29-X-99)"... En el presente caso, la Corte superior...ha cumplido a cabalidad con la disposición citada, pues ha apreciado ja prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta que dichas reglas no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo...añadiendo que: 'La doctrina de Casación Civil atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no están sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el tribunal de instancia o su desestimación al considerarlas insuficientes para adquirir su convicción, pertenecen al criterio soberano del Juzgador de instancia y no pueden

ser modificados por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca'..."(El subrayado es de la Sala); (Colección de Jurisprudencia 1999-11, Ediciones Legales, p. 145). 14-VI-2002 (Resolución 127-2002. Primera Sala. R. O. 630, 31-VII-2002): "El recurrente sostiene que no se han aplicado los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, pero en concreto se limita a afirmar que al valorar la prueba no se la ha examinado en su conjunto ni se ha aplicado la sana crítica, como establece el artículo 119 de dicho código. Es cierto, como se señala en el extracto de la sentencia que reproduce en su escrito, que la sana crítica no está definida en ningún código y que tampoco se podrán encontrar sus reglas en ningún texto legal. Tal cosa sería imposible, pues no son sino las reglas del correcto entendimiento humano, en el que se juntan la lógica del raciocinio y la experiencia personal del Juez; son como las describe Friedrich Stein: 'Definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos' (El conocimiento privado del Juez TEMIS, Santafe de Bogotá, 1999, página 27). Al determinar la ley que el Juez apreciará la prueba con las reglas de la sana crítica, se consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el Juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes. Es por eso que la sana crítica no le permitirá hacer una valoración absurda, o que contraríe las reglas de la experiencia humana, pues si tal situación se detectara en una sentencia, el Tribunal de Casación si tendría atribución para corregirla."- **CUARTO:** En vista de los antecedentes señalados en los acápites anteriores, esta Segunda Sala de lo Civil y mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia expedida en este juicio por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. Sin costas ni multas que regular en esta etapa de casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García Secretario Relator que certifica.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 36-2006 F.I. que sigue Elsa Córdova y Segundo Gardo Cabrera contra Martha Elizabeth Fajardo Palacios y otros. Resolución No. 69-2008.

Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 72-2008

**ACTORES:** Wilson Morales Sanmartín y Sara Griselda Torres Garay.

**DEMANDADOS:** José Luis Lucero Lucero y María Juana Bonilla Tigre.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de marzo del 2008; las 16h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R.O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y, el doctor Rigoberto Barrera Carrasco, designado Ministro Titular por Resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, adoptada en sesión ordinaria de 9 de enero del 2008. En lo principal los actores, Wilson Morales Sanmartín y Sara Griselda Torres Garay dentro del juicio ordinario No. 89-2001, que por reivindicación siguen en contra de José Luis Lucero Lucero y María Juana Bonilla Tigre; y por el fallecimiento del demandado en la tramitación de la causa, Sr. José Luis Lucero Lucero se ha contado como parte procesal a su hijo Manuel Lucero Bonilla, así como a los otros herederos presuntos y desconocidos; inconformes con la sentencia dictada por Sala de la Corte Superior de Justicia de Morona Santiago, que revoca la sentencia de primer nivel y declara sin lugar la demanda, interponen recurso de casación. Luego del sorteo de ley y siendo el estado del recurso, el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente funda el recurso en las siguientes causales y formas de vicio que determina el Art. 3 de la Ley de casación: 2.1.- Causal primera por la aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en los Arts. 183 (actual 179), 186 Arts. 168 (actual 164) y 169 (actual 165) del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 622 (actual 603), 1610 (actual 1583), numeral 9, 1743 (actual 1716) y 1767 (1740) del Código Civil (actual 182) del Código de Procedimiento Civil y Art. 1726 (actual 1699) del Código Civil, por lo que dejó de aplicarse los Arts. 168 (actual 164) y 169 (actual 165) del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 622 (actual 603), 1610 (actual 1583), numeral 9, 1743 (actual 1716) y 1767 (1740) del Código Civil; y además, se contravienen expresamente precedentes jurisprudenciales obligatorios como es el contenido en el Pronuario de la Corte Suprema de Justicia No. 3, páginas 92 y 93, C.90.03; 2.2.- Causal cuarta, esto es, que la sentencia resolvió algo que no fue

materia de litigio, infringiéndose el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Corresponde en primer lugar analizar los cargos por la causal primera que invocan los casacionistas: 3.1.- La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta: "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en su parte dispositiva". Por tanto, esta causal corresponde exclusivamente a "las normas de derecho" y "precedentes jurisprudenciales" cuando en cualquiera de ellos se hubiere producido uno de los tres vicios o infracciones: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que exista violación directa de la ley, es decir, que la violación de la ley sustantiva haya ocasionado un error de juicio en el juzgador, determinante en la parte dispositiva de la sentencia. En el caso, los recurrentes sostienen que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los Arts. 183 (actual 179), 186 (actual 182) del Código de Procedimiento Civil, que prescriben: "La nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida sin necesidad de prueba"; y, "Si la nulidad o la falsedad del instrumento se pidere como incidente de un juicio o como excepción, se la ventilará en el mismo proceso, para resolver todo en la sentencia definitiva", respectivamente; también cita el Art. 1726 (actual 1699) del Código Civil que establece: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse por el Ministerio Público, en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años"; señalando a renglón seguido que por la indebida aplicación de las normas citadas se dejó de aplicar los Arts. 168 (actual 164) y 169 (actual 165) del Código de Procedimiento Civil, que hacen relación al instrumento público y a su valor probatorio; y los Arts. 622 (actual 603), 1610 (actual 1583), numeral 9, 1743 (actual 1716) y 1767 (1740) del Código Civil que se refieren a los modos de adquirir el dominio, a los modos de extinguir las obligaciones, específicamente "por la declaración de nulidad o por la rescisión"; a la definición de instrumento público; y al perfeccionamiento del contrato de compra venta; y cita un precedente jurisprudencial obligatorio. De lo expuesto, cabe observar que los casacionistas incurren en un error al incluir en la causal primera, normas de carácter procesal, sin ni siquiera fundamentar esta causal, incumpliendo así lo requerido por la ley y la jurisprudencia, para que esta causal prospere, tal como lo expresa la Excm. Corte Suprema de Justicia en la Resolución No. 247-2002, publicada en el R. O. No. 742 de 10 de enero del 2003: "1. Cuando el recurso se basa en la primera causal debe expresar con claridad y concreción, lo siguiente: a) La norma o normas de derecho y los precedentes jurisprudenciales obligatorios infringidos; b) Uno de los modos de infracción, vicio o quebranto: aplicación indebida (1) o falta de aplicación (2) o, errónea interpretación (3); y, c) En los dos casos, normas y precedentes jurisprudenciales, la indicación del por qué la omisión acusada ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia o auto recurrido". En consecuencia, al no haberse propuesto la causal primera en forma debida, el Tribunal no puede ejercer control y la posterior enmienda de posibles arbitrariedades cometidas

por el juzgador de instancia, para lograr así la vigencia del sistema jurídico. Cabe recordar a los recurrentes que el recurso de casación por ser de alta técnica jurídica tiene una aplicación restrictiva, y solo puede desarrollarse en base al recurso planteado por el recurrente, el mismo que debe cumplir a cabalidad las normas contenidas en la Ley de Casación; por lo tanto el Tribunal no entra a conocer esta causal. CUARTO.- En cuanto a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes expresan que, en la sentencia impugnada, el Tribunal de instancia, en la parte dispositiva resuelve algo que no fue materia de la traba de la litis como es la declaración de nulidad del acta de inscripción de la escritura de compraventa que otorga Alfonso Victoriano Ortiz González a favor de Olga Garay, de un cuerpo de terreno inscrita en fecha 18 de julio de 1995, folio 188, así como la nulidad declarada también de la inscripción de la escritura pública subsiguiente de compraventa por medio de la cual Olga Garay vende el inmueble materia de la litis, inscripción de fecha 1 de abril de 1997, folio 111, Repertorio 232; es decir, indican, se resuelve algo que no fue materia de excepción, peor de reconvencción o incidente en juicio, violando lo prescrito en el Art. 277 (actual 273) del Código de Procedimiento Civil que prescribe: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella", cometiendo un yerro in procedendo, pues se incurrió en Ultra petita, aplicando indebidamente los Arts. 1726 (actual 1699) del Código Civil y 183 (actual 179) y 86 (actual 186) del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, la Sala estima conveniente hacer las siguientes precisiones: A) El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales: "...4. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuere materia del litigio o auto, u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis". La causal cuarta recoge entonces, los vicios de ultra petita, extra petita y citra o mínima petita. Para el caso concreto la causal de ultra petita se configura cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido, por lo tanto, para determinar si existe este vicio, se debe examinar las pretensiones de la demanda y compararlas con la resolución en la sentencia, este vicio implica incongruencia resultante de la confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. B) De la confrontación entre la demanda, las excepciones; y, la sentencia impugnada, se desprende que los actores demandan la reivindicación del bien individualizado con los linderos determinados en la demanda y que corresponden a los detallados en la escritura pública de compraventa que otorga la Sra. Olga América Garay Gutiérrez a favor de la Sra. Griselda Torres Garay; y, los demandados oponen las siguientes excepciones: "PRIMERA.- Negativa a los fundamentos tanto de hecho como de derecho de la demanda propuesta; SEGUNDA.- La demanda en relación no reúne los requisitos determinados en el Código de Procedimiento Civil para su procedencia; TERCERA.- Los actores ni quienes habían otorgado la escritura pública en favor de éstos no son propietarios o jamás fueron propietarios de dichos terrenos, por cuanto estos predios correspondieron originariamente al ciudadano Serafín Vallejo, quien no transfirió dicho terreno a favor de ninguna persona y por lo tanto en la actualidad el inmueble antes descrito corresponde a la cónyuge sobreviviente del causante Vallejo así como a sus hijos.- CUARTA.- Pese a no ser propietaria del mencionado inmueble, sin embargo, la

manifestante señala: aboné por dicho terreno a la ciudadana Olga América Garay, la suma de diez millones de sucres, persona que en acuerdo fraudulento con los demandantes tratan de perjudicarme en mis derechos..."- C) Como se advierte este es un caso en el cual, los actores aducen ser los propietarios, mientras que los demandados expresan, primero, que el bien perteneció originariamente a Serafín Vallejo, quien no transfirió dicho terreno a favor de ninguna persona; y, luego, dicen que, a pesar de ello, abonaron a la Sra. Olga Garay la suma de 10'000.000 de sucres para adquirir dicho terreno, mediante contrato de compraventa privado como lo expresa en la diligencia de Junta de Conciliación (fjs. 26 vta. cuaderno de primera instancia). Frente a las excepciones propuestas, lo que corresponde al Juez o Tribunal, es examinar los títulos con los que cada una de las partes sustenta su posición. Juan Larrea Holguín expresa que en la acción reivindicatoria quien alega ser propietario "tiene que demostrar que le corresponde el derecho de dominio, y, si lo adquirió por un título traslativo, también deberá probar que quien se lo transfirió era realmente propietario, ya que nadie da lo que no tiene, ni transfiere un derecho que no tiene..." (Defensa Jurídica de la Propiedad, Edino, Guayaquil, 1996, pág. 46). Un contrato de compraventa privado de un bien inmueble como el que dice suscribieron los demandados con la Sra. Olga Garay en el año 1995, no tiene validez jurídica, por lo tanto no produce efecto jurídico alguno. En base a la excepción planteada y a los aspectos señalados le correspondía al Tribunal ad-quem analizar el título traslativo de dominio presentado por los actores, para determinar si quien se lo transfirió era realmente el propietario, análisis que se hace imperativo en el presente caso, pues el Registrador de la Propiedad de Sucúa a fs. 32 del primer cuerpo dice que: "La Sra. María Cecilia González, elaboró el testamento abierto y solemne en el cual procedía a repartir a sus legítimos herederos, de manera que el Sr. Ortiz González Alfonso Victoriano como legítimo heredero recibe por herencia un lote de terreno rústico de la cabida de un mil metros cuadrados (1.000 M2)...; en lo posterior el Sr. Ortiz González Alfonso Victoriano vende la parte que le correspondía como legítimo heredero de quien en vida fue su madre, la Sra. María Cecilia González, a favor de la Sra. Garay Gutiérrez Olga, lote de terreno que la mencionada señora inscribe con fecha 18 de julio de 1995 en el folio No. 188 un lote de terreno rústico de la cabida de un mil metros cuadrados (1.000 m2)...; por último, con fecha 1 de abril de 1997 se procedió a inscribir en el folio No. 111 del Registro de Títulos Repertorio No. 232 la escritura de compra venta que realiza la Sra. Garay Gutiérrez Olga, a favor de la Sra. Torres Garay Sara Griselda..."; y, a fs. 26 del segundo cuerpo, consta otro certificado emitido por el Registrador de la Propiedad de Sucúa en el que señala que "No se encuentra que los señores María Celia González viuda de Ortiz o el Sr. Rosendo Ortiz hayan inscrito en esta oficina, instrumento público alguno que los convierta en legítimos propietarios de un predio de la cabida de un mil metros (1.000 m2) ubicado en la parroquia Logroño (actual cantón) cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, y con los siguientes linderos:... (los que constan en la demanda)", de lo expuesto, no obra en el certificado del Registro de la Propiedad de fs. 32 (primer cuerpo) que la Sra. Sara Torres Garay haya adquirido el bien a la persona que tenía la calidad de propietario del mismo, así lo determina el Tribunal ad quem que en la sentencia dice: "de fjs. 30 a 40 vta. de la primera instancia obra el certificado del Registro de la Propiedad del Cantón

Morona (Macas), del mismo que aparece que el Gobierno del Ecuador por medio del Departamento de Tierras Baldías y Colonización adjudica definitivamente a favor de Serafín Vallejo Ochoa un lote de terreno de cincuenta hectáreas de superficie ubicado en la jurisdicción de la parroquia de Logroño que en esa época pertenecía al cantón Morona, adjudicación que se ha inscrito con el No. SESENTA, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete. Dentro de esta misma acta se anota la desmembración que hace al adjudicatario, al excluir de las cincuenta hectáreas un área de doce manzanas destinadas a la urbanización de la parroquia, desmembración y cesión que se ha inscrito con el número SESENTA Y UNO de la misma fecha. En el historial de quince años que el Juez de lo Civil de Sucúa manda ingresar al proceso y que obra de fs. 32 a 32 vta. del cuaderno de primera instancia, termina en Sara Griselda Torres Garay y su cónyuge, pero no arranca del primer propietario y adjudicatario del Estado Sr. Serafín Vallejo Ochoa; y se observa, que se hace constar como inicio del historial, "la inscripción del testamento abierto otorgado por María Cecilia González y que confusamente se ha inscrito con dos números, acaso con la intención de hacer aparecer tanto como testamento y tanto como inscripción de escritura pública traslativa de dominio". De lo expresado, se desprende que el Tribunal ad-quem, ha procedido a realizar el análisis del título presentado por los actores y del certificado del Registrador de la Propiedad que contiene el historial de 15 años, estimando que el mismo es ineficaz para la pretensión de los actores, es decir, no transfirió el derecho de dominio sobre el inmueble en disputa. No se advierte que en este análisis, el Tribunal ad-quem, se haya pronunciado sobre un punto que no fue materia de la litis, pues como ya se indicó, de la ad-quem, estaba obligado a realizar el análisis sobre el título de dominio, por cuanto se trabó la litis con dicha excepción, deviniendo en improcedente el cargo de ultra petita en este punto. La acción reivindicatoria, conforme lo prescribe el Art. 933 del Código Civil, "es la que tiene el dueño de una cosa singular", en la especie, el instrumento con el que, los actores, pretenden probar ser dueños del inmueble objeto de la litis, es diminuto e ineficaz por las consideraciones señaladas. Por lo dicho, la Sala, considera que el Tribunal ad-quem no se extralimitó, al analizar la eficacia el título traslativo de dominio presentado por los actores. D) Dentro del análisis del título traslativo de dominio el Tribunal ad-quem, encontró que el acta de inscripción de la escritura de compraventa que otorga Alfonso Victoriano Ortiz González a favor de Olga Garay Gutiérrez, es diminuta y deficiente y procede a declarar la nulidad de la misma, así como la nulidad de la inscripción de la escritura pública subsiguiente, esto es, la que corresponde a la compraventa realizada por Olga Garay Gutiérrez a favor de Sara Torres Garay. La inscripción en el Registro de la Propiedad, de los bienes inmuebles cumple un papel de importancia singular para la seguridad jurídica de la propiedad privada. Con esta finalidad se ha de observar, con escrupulosidad, el principio de tracto sucesivo, que significa que el acto o contrato que constituye, transmite, modifica o extingue un derecho real inmobiliario, para que sea admisible su inscripción, debe proceder exclusivamente de la persona que consta inscrita en los libros de Registro de la Propiedad, como titular del derecho real actual; el Registrador de la Propiedad por tanto, debe proceder a la inscripción si se cumple dicho requisito, o caso contrario negar la inscripción. El registro de bienes inmuebles debe tener concatenación o enlace

entre las diferentes modificaciones que producen los actos o contratos que se inscriben en el Registro de la Propiedad, en las relaciones jurídicas de carácter real sobre un inmueble determinado, de tal manera que todos los actos de adquisición, transmisión, modificación y extinción del dominio o de los demás derechos reales inmobiliarios deben ser inscritos en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad. La inscripción de cada título se fundamenta en la inscripción anterior. La inscripción es obligatoria no solo de los títulos adquisitivos de dominio, para que se cumpla la tradición, sino también de los documentos que prueban la adquisición de la propiedad por otros modos, como la sucesión por causa de muerte. Al tratarse de la compra venta, el artículo 12 de la Ley de Registro establece: "Si el dueño de un predio lo vendiere o hipotecare sucesivamente a dos personas distintas y después de inscritas la venta o hipoteca por uno de los compradores o acreedores hipotecarios, pidiere el otro, igual inscripción, el Registrador se negará a practicarla hasta que lo ordene el Juez. **Esta disposición es aplicable al caso en que apareciere vendido el inmueble por una persona que no es su verdadero dueño o actual poseedor.**" (Lo remarcado es de la Sala). El título inscrito a favor del tradente es el antecedente jurídico de la inscripción, y este antecedente es parte sustancial del asiento de inscripción, conforme lo prescribe el Art. 708 del Código Civil, que dice: "Siempre que se transfiera un derecho que ha sido antes inscrito, se mencionará la precedente inscripción en la nueva". En definitiva un elemento esencial para que una persona particular pueda calificarse como propietaria de un bien inmueble determinado, es que debe encontrarse su título adquisitivo de dominio, y el antecedente, inscritos en el Registro de la Propiedad y solo así puede enajenarlo a otra persona. E) En el proceso obra a fs. 32 del primer cuerpo, un certificado del Registrador de la Propiedad de Sucúa que contiene el historial de 15 años de la propiedad en litigio, el mismo que contiene información que no concuerda con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad de Sucúa que obra en fs. 26 del cuaderno de segunda instancia, pues en este último certificado se determina que **"NO SE ENCUENTRA** que los señores **MARIA CECILIA GONZALEZ VIUDA DE ORTIZ O EL SEÑOR ROSENDO ORTIZ** hayan inscrito en esta Oficina, Instrumento Público alguno que los convierta en legítimos propietarios de un predio ...", mientras que en el primer (historial de 15 años) consta como inicio del historial la inscripción del testamento abierto otorgado por María Cecilia González, el mismo que además se inscribe con dos números, como testamento y como inscripción de escritura pública traslativa de dominio, lo que evidencia vicios esenciales en el certificado titulado "historial de 15 años" y en las inscripciones de las escrituras de compraventa otorgadas por Alfonso Victoriano Ortiz González a favor de Olga Garay y la subsiguiente, esto es la otorgada por Olga Garay a favor de Sara Garay, pues, en las inscripciones de dichas escrituras no se tomaron en cuenta las formalidades que la ley exige para la inscripción del un bien inmueble, vicios esenciales, que por ser manifiestos, debieron ser declarados de oficio por el Tribunal ad-quem, como lo dispone el Art. 1726 (actual 1699) del Código Civil, que prescribe: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato;...", lo que no implica bajo ningún aspecto que el Tribunal ad-quem incurrió en la causal de ultra petita. F) En relación a la falsedad del certificado titulado historial de

15 años, tenemos que el Art. 178 del Código de Procedimiento Civil establece: "es instrumento falso el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero,...", suposición fraudulenta que puede provenir de: a) Haber contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron; b) Por haber suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado; y, c) En caso de que se hubiere anticipado o postergado la fecha del otorgamiento de un instrumento. La falsedad, conforme lo prescribe el Art. 182 del Código de Procedimiento Civil, se resolverá en sentencia, si se pidiere como incidente de un juicio o como excepción. En la especie, la falsedad fue alegada en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en segunda instancia, y dentro del término de prueba, se presentó el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad de Sucúa (fs. 26 del segundo cuerpo), con el que se demuestra que el documento titulado "historial de 15 años", no responde a la realidad del historial del predio objeto de la litis. Por lo expuesto, esta Sala concluye que, el Tribunal ad-quem, no se extralimitó en la sentencia emitida. En mérito de lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la H. Corte Superior de Morona Santiago. Publíquese y notifíquese. Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.- Es igual a su original.

Quito, a 4 de abril del 2008.

CERTIFICO: Que las cinco copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 315-2001 F.I. que sigue Wilson Morales Sanmartín y Sara Griselda Torres Garay contra José Luis Lucero Lucero y María Juana Bonilla Tigre. Resolución No. 72-2008.

Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 74-2008

ACTORA: Zoila Edelmira Valle Carvajal.

DEMANDADO: Jorge Humberto Solís Pérez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, marzo 25 del 2008; las 16h50.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año, y el doctor Rigoberto Barrera Carrasco, por la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 9 de enero del 2008. En lo principal, en el juicio ordinario que, pretendiendo la resolución de contrato, sigue Zoila Edelmira Valle Carvajal, en contra de Jorge Humberto Solís Pérez, la parte demandada, inconforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ambato, interpone recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia que revoca la de primer nivel aceptando la demanda y declarando la resolución del contrato de promesa de compraventa, suscrito el 17 de abril del 2001. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación, en virtud del mandato constante en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004. El juicio fue sorteado el 18 de diciembre del 2006 y, aceptado el recurso de casación, fue calificada su admisibilidad mediante auto de 28 de febrero del 2007. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que se han infringido las siguientes normas: artículos 1568, 1569 y 1570 de la Codificación al Código Civil; artículo 71 del Código de Procedimiento Civil; artículo 19 segundo inciso de la Ley de Casación y artículo 24 inciso primero de la Constitución Política de la República. El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en cuanto se refiere específicamente a la falta de aplicación de las normas legales citadas. TERCERO.- Al respecto de la causal primera invocada, la Sala hará el análisis sólo de los artículos que han sido argumentados, pues el recurso de casación es un recurso de naturaleza extraordinaria que en nada se parece al extinto recurso de tercera instancia, por lo que es necesaria una carta técnica jurídica para que prosperen las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- En el escrito contentivo del recurso, el casacionista señala: "*A este respecto es necesario aclarar que para que proceda la acción resolutoria tácita de un contrato válidamente celebrado es necesario que concurren ciertos requisitos: 1. Que el fundamento de la resolución tenga por objeto un contrato bilateral. 2. Que una de las partes incumpla culpablemente con las obligaciones derivadas del contrato. 3. Que la otra parte haya cumplido o este dispuesta a cumplir con el contrato en el tiempo y forma debidos.* la promesa de celebrar un contrato solemne generalmente se estructura como un contrato bilateral, en el que ninguna de las partes puede dar cumplimiento a su obligación sin contar con el concurso de la otra parte... por lo tanto para que pueda demandarse la resolución de un contrato de promesa de compra venta de un inmueble en el evento de que una de las partes no cumpla o no este dispuesta a cumplir es necesario que quien demande pruebe que estuvo dispuesta a cumplir en el tiempo y forma debidos...". Además, señala que, en su criterio, aunque existió un requerimiento, este según algunos rallos de la Corte

Suprema de Justicia no constituye per se en mora a la parte a quien se la formule, así añade: *"por lo que respecto al requerimiento solicitado por la adora es ineficaz para constituirme en mora ya que siendo la promesa de celebrar un contrato de compra venta el fundamento de la presente acción la parte actora al demandar su resolución por incumplimiento debió manifestar y probar que su voluntad oportunamente expresada fue la de celebrar la promesa de compra venta requerida, ...ES FUNDAMENTAL QUE SE DEMUESTRE LA INTENCION DE CUMPLIR, SEA DE FORMA EXPLICITA, MEDIANTE UNA DECLARACION EN ESE SENTIDO... con todo lo manifestado se ha dejado de aplicar la norma de derecho contemplada en el Art. 1568 de la Codificación al Código Civil, y que daría derecho a que se aplique lo establecido en el Art. 1505 íbidem..."*. La causal primera contiene lo que se llama en la doctrina violación directa de la ley, así lo ha dicho la Corte Suprema: *"Se trata de la llamada trasgresión directa de la norma legal en ja sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia..."* (Resolución 192 de 24 de marzo de 1999, juicio N° 84-98 (Villaruel vs. Licta), R. O. S. 211 de 14 de junio de 1999). Precisamente por ser una causal constituida para corregir errores in iudicando, no es posible, como pretende el casacionista, que la Sala analice una norma de carácter procesal, como es el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, al Tribunal de Casación le está solamente permitido, el estudio de las normas de derecho sustantivo y precedentes jurisprudenciales que han sido supuestamente infringidas por la sentencia impugnada, y que en el caso se refieren a las normas que regulan la condición resolutoria tácita de los contratos bilaterales, las que regulan la promesa de celebrar un contrato, y la que contiene el principio de la "mora purga la mora". Por lo que no corresponde a la Sala pronunciarse sobre el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO.- El artículo 1570 del Código Civil dispone: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1. Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este código. 2. Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaran ineficaces. 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato. 4. Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban...". En el caso en estudio, se celebró un contrato de promesa de compraventa, el 17 de abril del 2001, mediante el cual el señor Jorge Humberto Solís Pérez se comprometió a dar en venta un bien inmueble a la señora Zoila Valle Carvajal, por el precio de siete mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de los cuales cuatro mil dólares fueron pagados por la promitente vendedora a la suscripción del contrato de promesa de compraventa, y el saldo, esto es, los tres mil dólares se debían pagar a la firma de las escrituras definitivas. El plazo acordado para la celebración de la escritura definitiva se determinó en la cláusula sexta que dice: "El promitente vendedor se obliga a transferir el dominio y posesión del inmueble prometido, debidamente

saneado y libre de todo gravamen e impuestos en el plazo de siete meses contados a partir de la presente fecha" (suscripción del contrato de promesa), es decir, el contrato de promesa de compraventa contiene un plazo expreso, razón por la que no era necesario el requerimiento, como lo expresan varios fallos de la Corte Suprema de Justicia entre ellos el publicado en la Gaceta Judicial Serie XI, No. 11. pp. 1592-1593: "...Cuando los contratantes han acordado plazo para el cumplimiento de una obligación, la ley inspirándose en las normas del antiguo derecho, ha creído que con la única salvedad de las obligaciones que necesitan previo requerimiento para constituir al deudor en mora, debe entenderse que su voluntad ha sido la de que, llegado el día del vencimiento y solo por este hecho, ocurra la mora, porque en esa época es exigible la obligación, el deudor se halla en retraso para cumplirla y el acreedor experimenta los perjuicios de tal situación. En este caso, el Legislador no ha hecho sino interpretar la voluntad de los contratantes, fiel, además, al principio de que, en el campo donde ejercen sus actividades, están posibilitados para legislar a su arbitrio siempre que con ello no contravenga el interés público; ...porque la prevención hecha al deudor para que cumpla la obligación en la cual ha incurrido en retardo, no es necesaria cuando las partes han estipulado plazo para dicho cumplimiento, porque entonces ellas libre y voluntariamente, han previsto con anticipación el vencimiento del plazo, y sólo por este vencimiento, el efecto de la mora, siendo inútil, el requerimiento al deudor, porque como suele decirse en tales casos, el tiempo interpela por el hombre...". En la especie, el promitente vendedor, no ha cumplido con las obligaciones contractuales pues no consta en el proceso prueba que demuestre que realizó acto alguno tendiente a sanear el bien y a la celebración del contrato definitivo dentro del plazo fijado contractualmente ya que según el contrato de promesa de compraventa, el promitente vendedor "se obliga a transferir el dominio y posesión del inmueble prometido, debidamente saneado y libre de todo gravamen e impuestos en el plazo de siete meses contados a partir de la presente fecha" (cláusula sexta del contrato); más aún, ante un requerimiento de la promitente compradora, el promitente vendedor no acudió a la suscripción del contrato definitivo, es decir, el promitente vendedor no ha acreditado conforme a derecho que se allana al cumplimiento de la obligación a través de actos que denoten el inicio de la ejecución del contrato definitivo, lo que permite concluir con facilidad que el promitente vendedor no cumplió con las obligaciones contractuales y no tuvo la voluntad de suscribir el contrato definitivo; al contrario, la promitente compradora sí lo hizo, pues cumplió con la obligación de pagar la suma de 4.000 dólares a la suscripción del contrato de promesa como consta en la cláusula cuarta del mismo y con el requerimiento -que no era necesario realizarlo para constituir en mora al promitente vendedor por las razones señaladas anteriormente- demuestra la decisión, intención y voluntad de cumplir con el contrato de promesa y celebrar el contrato definitivo. De manera que la afirmación del casacionista, no tiene asidero legal alguno, pues en el caso no es aplicable el artículo 1568 del Código Civil, que contiene el principio "la mora purga la mora" ya que no se encontraron las partes contratantes en mora recíproca.

SEXTO.- El artículo 1505 del Código Civil, prescribe: *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el*

*cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".* Del artículo mencionado, se desprende que para que prospere la resolución de un contrato bilateral, se deben cumplir ciertos requisitos: 1. Que se pruebe la relación contractual entre la parte actora y la parte demandada. 2. Que se demuestre el incumplimiento contractual culpable de la parte demandada. 3. Que se le constituya en mora el deudor, sea con requerimiento judicial, o en caso de contratos en los que se señala el plazo, tan solo con el mero transcurso del tiempo estipulado; y, finalmente. 4. Que quien pretende la resolución, haya cumplido sus obligaciones contractuales, es decir que no esté en mora; en la especie, se han cumplido los mismos conforme al análisis realizado en el considerando anterior, por lo que, la resolución del contrato es procedente. Por las consideraciones antes expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ambato, dictada el 22 de septiembre del 2006, las 10h51. Entréguese la caución a la señora Zoila Valle Carvajal. Publíquese y notifíquese. Sin costas.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

Certifico.

Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario No. 420-2006 B.T.R. (Resolución No. 74-2008), que por resolución de contrato sigue Zoila Edelmira Valle Carvajal contra Jorge Humberto Solís Pérez.

Quito, abril 4 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala de Conjuces Permanentes la presente causa, en virtud del auto de 22 de mayo del 2007, para resolver el recurso de casación interpuesto por la actora Pura avila, dentro del juicio verbal sumario que, por amparo de la posesión, ha propuesto en contra de Fausto Quinteros Serrano y Laura Imelda Vicuña Ulloa, que impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, que revocando la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, rechaza la demanda. Corresponde resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala de conjuces permanentes es competente para conocer el presente recurso, en atención a lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 2 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Mediante auto de 28 de septiembre del 2004, la Sala de ministros titulares acepta el recurso de casación interpuesto por la actora Pura Concepción Avila Pugo, recurso que impugna la sentencia del Tribunal de alzada, que en su parte resolutive admite las excepciones opuestas a la demanda por los demandados y revocando la sentencia subida en grado, declara sin lugar la demanda. **TERCERO.-** El recurso que ha interpuesto la actora, que corre de fs. 15 a 20 del cuaderno de segundo nivel, manifiesta que las normas de derecho infringidas, son: los Arts. 700, 702 y 706 del Código de Procedimiento Civil, y cada infracción de estas reglas constituye una real secuela de violación de normas sustantivas, como son los Arts. 743, 744, 746 y 765 del Código Civil que acarrear errores in iudicando, desde que son citados en la parte final dispositiva de la sentencia -acápite séptimo-. A lo que podemos añadir -dice la actora-. La errada interpretación del Art. 992 del Código Civil y la falta de aplicación de otras normas sustantivas, el Art. 734, particularmente su segundo inciso, el Art. 736 y el 5o. inciso del Art. 737. Manifiesta que las causales que fundamenta el recurso son las contenidas en los numerales 3 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso y su derecho al amparo posesorio en los Arts. 691 al 706 del Código de Procedimiento Civil y en los Arts. 900 al 989 del Código Civil en concordancia con el Art. 734 ibídem. **CUARTO.-** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que la recurrente invoca en su escrito de casación se conoce en la doctrina como violación indirecta; esto es, cuando el juzgador incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia impugnada; consecuentemente, la recurrente debe demostrar el error de derecho en que ha incurrido el juzgador al dictar su fallo. En la especie, en ningún apartado del escrito de casación se establece este error en la valoración de la prueba; tanto más, que dicha valoración de la prueba es una facultad jurisdiccional exclusiva de los jueces o tribunales de instancia, y así lo han resuelto las salas especializadas en materia civil. El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba. La recurrente en su recurso de casación, manifiesta, fs. 17 del cuaderno de segundo nivel. "Insisto en que no pretendo atacar la Ubre convicción de los magistrados. ¡Lejos de mí, tal propósito; Pero poner de relieve como lo hace la Sala en el acápite cuarto una sentencia del Juzgado Tercero de lo Civil del Azuay, admitiendo una demanda de "restitución

**No. 75-2008**

**ACTORA:** Pura Avila.

**DEMANDADOS:** Fausto Quinteros Serrano y Laura Imelda Vicuña Ulloa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 27 de marzo del 2008; las 11h50.

de posesión de bien inmueble", es todo un sofisma desperdiciado ciertamente: que la presente acción de amparo posesorio es ilegítima en virtud del Art. 765 del Código Civil; que la posesión que demando es producto de un despojo violento como si los partes policiales de fs.188 y 189 fueran pruebas obligadas calificarla como viciosa invocando los Arts. 743, 744 y 746, son errores de hecho y de derecho de gran bulto y desatino, incluidos los errores de derecho en la valoración de la prueba...Apreciar correctamente las pruebas de hecho de derecho pero equivocarse en la valoración jurídica, es el cuestionamiento categórico que apunta a la sentencia recurrida, como lo voy a ratificar, a reafirmar a continuación: Errores de hecho. El aspecto fáctico del litigio que ha sido ignorado por la Sala es la duración aproximada de seis años de la posesión cuyo amparo demando...". Errores de derecho. Puede que estos quebrantamientos de leyes adjetivas, por si solos no sean suficientes para casar esta sentencia, pero así y aquí constituidos en secuela, producen también la violación de normas sustantivas, de modo que casar este fallo será ineludible. Si se han quebrantado además, como consecuencia de los quebrantamientos adjetivos, expresas normas de derecho, la sustentación legal del recurso es inobjetable, pues han sido violados los Arts. 743, 744, 746 y 765 del Código Civil. Falta de aplicación de normas. También soporta legalmente mi recurso, la falta de aplicación de más normas sustantivas: El Art. 734, particularmente en su 2º inciso, el Art. 736 y 5º inciso del Art. 737 del Código de Procedimiento Civil... Está claro que los yerros cometidos por los juzgadores en la valoración judicial, no se hubieran dado de haber sido aplicados las normas arriba señaladas...". Pero la parte recurrente, debió cumplir con lo siguiente, para demostrar el error alegado por la invocación de la causal tercera, esto es: Identificar el medio de prueba, en el que supuestamente se ha infringido una determinada norma de derecho que regula la valoración de la prueba; identificar la norma de derecho que regula la valoración de la prueba, que debió estimar la recurrente se ha transgredido; demostrar de manera lógica, concreta y exacta, en que consiste la trasgresión de la norma de derecho que regula la valoración de la prueba; identificar las normas sustantivas que la parte resolutive de la sentencia han sido aplicadas en forma equivocada, en forma indirecta, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. En la obra "La Casación Civil en el Ecuador" del Dr. Santiago Andrade Ubidia, página 157, dice: "...El yerro en la valoración de la prueba se da en los siguientes casos: 1.- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso, es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba. 2.- Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa. 3.- Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley. 4.- Cuando se valora un medio de prueba con trasgresión de la norma específica que la regula... Es necesario enfatizar que los cargos por yerro en la valoración de la prueba, para ser admisibles, deben ser concretos, completos y exactos...". Esta es en síntesis la naturaleza de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Lamentablemente, el recurso interpuesto por la actora, no cumple con estas exigencias de la ley y la doctrina.- **QUINTO.-** La actora Pura Concepción Avila Pugo, en su recurso interpuesto, dice en el número 4.- Fundamentos que sustentan el recurso..." En la sentencia -acápites segundo- los juzgadores sí asumen los

términos de mi demanda como soporte de la litis trabada, asentando además las actuaciones procesales de las partes. Tenemos entonces que para acreditar el sustento legal invocado en la demanda, obran del proceso a mi favor prueba testimonial suficiente de la que se desprende la posesión pacífica, ininterrumpida, pública y notoria, testimonio cuyo valor probatorio es indiscutible, desde que se trata de testigos idóneos, sin tacha; la fuerza probatoria de los testimonios es incontrastable, habida cuenta de la "razón de sus dichos" declarada de manera tan convincente. **SEXTO.-** Si la recurrente invocó la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación debió especificar como debió ser la debida aplicación o cual la correcta interpretación de la norma relativa a la valoración de la prueba; o cual debió ser la norma relativa a la valoración de la prueba aplicable al caso; y cuál es la norma de derecho sustancial que a consecuencia de ello ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada en la sentencia o auto. Esto no ha ocurrido en el recurso interpuesto por la parte actora. **SEPTIMO.-** La parte recurrente también alega que la sentencia ha incurrido en la infracción de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto, esta causal señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que este sea casado: a) Que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley, o sea en su estructura formal, como el que se omita el nombre de las personas a las que el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho, que están contenidos en las consideraciones, o en la parte resolutive, en cuanto al lugar, fecha y firma de quien la expide; y, b) Que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. Cabe también esta causal cuando la sentencia no está debidamente motivada, esto es, que no contenga las razones o fundamentos para llegar a la conclusión o parte resolutive. Esta causal tiene como efecto la anulación del fallo y también se produce cuando los considerandos son inconciliables o contienen contradicciones. De lo expuesto se aprecia, que ninguno de los cargos invocados por la parte actora en su recurso, tiene sustento legal. No basta, en el recurso de casación, enunciar los cargos que se tiene contra una resolución, sino que debe establecerse adecuadamente en que consisten esos cargos, qué normas de derecho o de procedimiento se violaron, cuáles debieron ser aplicadas por el juzgador, cómo influyó en la parte resolutive esa inobservancia. Por el contrario de la revisión de la sentencia dictada se establece que está perfectamente estructurada, que analiza y explica las normas propias de esta clase de enjuiciamiento, sin que exista contradicción entre la parte motiva y resolutive de la sentencia y la misma ha sido debidamente motivada y explicada con las normas legales aplicadas por el juzgador de instancia. En conclusión, la Corte de instancia ha desechado la demanda de amparo posesorio, aplicando estrictamente las normas relativas al caso, esto es, las contenidas en los Arts. 700, 702 y 706 (actuales 689, 691 y 695) del Código de Procedimiento Civil, porque la actora ha pretendido irrespetar una orden judicial con base en una sentencia ejecutoriada, contrariando el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el Art. 23, numeral 26 de la Constitución Política de la República. En igual forma la sentencia impugnada aplica correctamente los Arts. 743, 744, 746 y 765 (actuales 724, 725, 727 y 746) del Código Civil, pues la posesión de la actora, proviene de un rechazo violento a los propietarios del bien inmueble en disputa, sin que por tanto sea una posesión regular y no viciada, incumpléndose por tanto lo dispuesto

en el Art. 715 de la Codificación del Código Civil. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no se casa la sentencia recurrida, por falta de fundamento de orden legal. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Freddy Ordóñez Bermeo, Gerardo Morales Alcázar y Manuel Sánchez Zuraty, Conjucees Permanentes).

f.) Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.- Es igual a su original.

Quito, a 4 de abril del 2008.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 150-2004 F.I. que sigue Pura Avila contra Fausto Quinteros Serrano y Laura Imelda Vicuña Ulloa. Resolución No. 75-2008.

Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

N° 011-2008

**DIRECCION METROPOLITANA  
AMBIENTAL QUITO**

**Considerando:**

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución N° 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al Procedimiento para la Emisión de la Licencia Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio s/n del 28 de junio del 2007, el Dr. Marcos Parra, representante legal de BIOFACTOR S. A., a través del Consultor Ambiental contratado, presentó los Términos de Referencia para el Proyecto Centro de transferencia para los aceites usados recolectados en el DMQ;

Que, mediante oficio No. 3463 del 20 de agosto del 2007, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los Términos de Referencia para el Proyecto Centro de transferencia para los aceites usados recolectados en el DMQ, por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio s/n del 3 de enero del 2008, el Dr. Marcos Parra, representante legal de BIOFACTOR S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Centro de transferencia para los aceites usados recolectados en el DMQ;

Que, mediante oficio No. 3694 del 1 de julio del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Centro de Transferencia para los aceites usados recolectados en el DMQ, por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de estudios de impacto ambiental;

Que, mediante memorando No. 010-DIR-08-GL, la dirección remite copias del comprobante de pago N° 7727302 por concepto de la licencia ambiental y las garantías de fiel cumplimiento y responsabilidad civil previo a la obtención de la licencia ambiental para el Proyecto Centro de transferencia para los aceites usados recolectados en el DMQ; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Centro de Transferencia para los aceites usados recolectados en el DMQ.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto, y serán de estricto cumplimiento.

**Art. 4.-** En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana Ambiental podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

**Art. 5.-** La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la

licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

**Art. 6.-** El regulado tiene la obligación de notificar a la Dirección Metropolitana Ambiental, bajo declaración juramentada la fecha de inicio del proyecto, con el objeto de realizar el seguimiento pertinente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los diecisiete días del mes de noviembre del 2008.

f.) Ing. Jady Pérez, Directora Metropolitana Ambiental (E).

---

### EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUMANDA

#### Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

#### Expide:

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009.**

**Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 314 a 335 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

**Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.

**Art. 4. SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Cumandá.

**Art. 5. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

**Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

**a) Valor de terrenos**

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros

**COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS MUNICIPALES**

<b>PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON CUMANDA</b>
---

<b>CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS – CUMANDA</b>
---

Zona	Agua P.	Alcantari.	Energ. Eléctrica	Alumb. Público	Vías	Aceras	Bordillos	Red Telef.	Aseo Calles	Rec. Basura	PROMEDIO
COBERTURA	100,00	100,00	100,00	74,80	46,72	97,40	97,20	100,00	97,20	87,20	90,05
DEFICIT	0,00	0,00	0,00	25,20	53,28	2,60	2,80	0,00	2,80	12,80	9,95
COBERTURA	100,00	100,00	100,00	56,00	43,04	89,87	89,87	86,67	92,53	69,60	82,76
DEFICIT	0,00	0,00	0,00	44,00	56,96	10,13	10,13	13,33	7,47	30,40	17,24
COBERTURA	95,96	93,26	96,05	57,79	31,41	35,11	36,42	84,11	71,37	68,42	66,99
DEFICIT	4,04	6,74	3,95	42,21	68,59	64,89	63,58	15,89	28,63	31,58	33,01
COBERTURA	99,05	82,40	87,96	24,89	23,91	16,15	16,15	76,81	48,89	67,93	54,41
DEFICIT	0,95	17,60	12,04	75,11	76,09	83,85	83,85	23,19	51,11	32,07	45,59
COBERTURA	100,00	98,35	94,35	38,71	23,48	17,03	10,84	63,48	13,94	66,58	52,68
DEFICIT	0,00	1,65	5,65	61,29	76,52	82,97	89,16	36,52	86,06	33,42	47,32
COBERTURA	100,00	100,00	98,81	28,00	16,95	35,43	0,00	33,05	0,57	61,73	47,45
DEFICIT	0,00	0,00	1,19	72,00	83,05	64,57	100,00	66,95	99,43	38,27	52,55
COBERTURA	62,45	28,80	88,04	25,74	27,29	0,00	0,00	7,52	4,35	54,17	29,84
DEFICIT	37,55	71,20	11,96	74,26	72,71	100,00	100,00	92,48	95,65	45,83	70,16
COBERTURA	4,96	0,00	0,00	0,00	0,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,59
DEFICIT	95,04	100,00	100,00	100,00	99,04	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	99,41
PROMEDIO COBERTURA	82,80	75,35	83,15	38,24	26,72	36,37	31,31	56,45	41,11	59,45	53,10
PROMEDIO DEFICIT	17,20	24,65	16,85	61,76	73,28	63,63	68,69	43,55	58,89	40,55	46,90

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento

urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de

cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del **plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2006-2007  
AREA URBANA CUMANDA**

**PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL  
CANTON CUMANDA  
TABLA DE PRECIOS POR M2 DE TERRENOS**

SECTOR HOMOGENEO	VALOR		INTERSECTORES
	Mayor	Menor	
	50	48	
			45
	40	35	
			35
	30	27	
			28
	25	23	
			23
	20	18	
			18
	15	15	
			13
	10	5	
			6
	2	1	
LIMITE URBANO			

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION  
POR INDICADORES**

**1.- GEOMETRICOS**

1.1.- RELACION FRENTE/FONDO	Coeficiente 1.0 a .94
1.2.- FORMA	Coeficiente 1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE	Coeficiente 1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA	Coeficiente 1.0 a .95

**2.- TOPOGRAFICOS**

2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO	Coeficiente 1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFIA	Coeficiente 1.0 a .95

**3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS**

3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA      COEFICIENTE  
1.0 a .88

AGUA POTABLE  
ALCANTARILLADO  
ENERGIA ELECTRICA

3.2.- VIAS      Coeficiente  
1.0 a .88

ADOQUIN  
HORMIGON  
ASFALTO  
PIEDRA  
LASTRE  
TIERRA

3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLE-      Coeficiente  
MENTARIA Y SERVICIOS      1.0 a .93

ACERAS  
BORDILLOS  
TELEFONO  
RECOLECCION DE BASURA  
ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

CoCS = COEFICIENTE DE CARACTERISTICAS DEL SUELO

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoFF = COEFICIENTE DE RELACION FRENTE FONDO

CoFo = COEFICIENTE DE FORMA

CoS = COEFICIENTE DE SUPERFICIE

CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACION

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

**b) Valor de edificaciones**

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE LAS EDIFICACIONES**

Columnas y Pil.	No tiene 0,0000	Hor. armado 2,6244	Hierro 1,4198	Madera 0,7056	Caña 0,5012	Piedra 0,5340	Ladrillo 0,4719	Adobe 0,4719	0,0000
Vigas y cadenas	No tiene 0,0000	Hor. armado 0,9336	Hierro 0,4356	Madera 0,5696	Caña 0,1170	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
No tiene	No tiene 0,0000	Los. Hor. Ar. 0,3937	Hierro 0,2625	Madera 0,1604	Caña 0,0569	Mad. Ladr. 0,1750	Bov. Ladrill. 0,1536	Bov. piedra 0,4958	0,0000
Paredes	Bloque 0,8143	Ladrillo 0,7311	Piedra 0,6941	Adobe 0,6061	Tapial 0,5136	Bahareque 0,4136	Mad. fina 1,6657	Mad. común 0,6737	Caña 0,3609
Escalera	Hor. armado 0,0422	Hierro 0,0365	Madera 0,0286	Piedra 0,0252	Ladrillo 0,0184	Hor. simple 0,0391	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruct. 12,0261	Los. Hor. Ar. 1,8719	Vig. Metáli. 1,3173	Mad. fina 1,6639	Mad. común 0,5540	Caña 0,2163	0,0000	0,0000	0,0000
Reves. de pisos	Cem. Alisa. 0,2102	Mármol 3,5184	Ter. Marmet. 2,1900	Bal. Cerámi. 0,7377	Bal. Cement. 0,5000	Tabl. Parqu. 1,4223	Vinil 0,3654	Duela 0,3980	Tabla 0,2647
Reves. interiores	No tiene 0,0000	Mad. fina 3,7304	Mad. común 0,6601	Enl. Are. Ce. 0,4253	Enl. tierra 0,2405	Azulejo 1,2258	Graf. Chaf. 1,1382	Pied. Ladr. 2,9986	0,0000
Reves. exteriores	No tiene 0,0000	Mad. fina 0,8348	Mad. común 0,3058	Enl. Are. Ce. 0,1970	Enl. tierra 0,0876	Mármol Mar. 1,2062	Graf. Chaf. 1,3577	Aluminio 1,6888	Cem. Alisad. 2,1329
Reves. escalera	No tiene 0,0000	Mad. fina 0,0618	Mad. común 0,0125	Enl. Are. Ce. 0,0071	Enl. tierra 0,0040	Mármol Mar. 0,0430	Pied. Ladr. 0,0497	Bal. Cement. 0,0125	0,0000
Tumbados	No tiene 0,0000	Mad. fina 2,4982	Mad. común 0,4421	Enl. Are. Ce. 0,2848	Enl. tierra 0,1610	Champeado 0,4042	Estuco 0,6631	Fibra Sint. 2,2103	0,0000
Cubierta	Enl. Are. Ce. 0,3127	Teja Vidri. 1,2480	Teja común 0,7960	Fibro Ceme. 0,6413	Zinc 0,4250	Bal. Cerámi. 0,8174	Bal. Cement. 0,5540	Tejuelo 0,4118	Paja hojas 0,1186
Puertas	No tiene 0,0000	Mad. fina 1,2724	Mad. común 0,6431	Aluminio 1,6661	Hierro 1,1712	Hie. madera 0,0302	Enrollable 0,8653	0,0000	0,0000
Ventanas	No tiene 0,0000	Mad. fina 0,3547	Mad. común 0,1695	Aluminio 0,4758	Hierro 0,3063	Mad. malla 0,0631	0,0000	0,0000	0,0000
Cubre ventanas	No tiene 0,0000	Mad. Fina 0,4103	Mad. común 0,0873	Aluminio 0,1925	Hierro 0,1856	Enrollable 0,6312	0,0000	0,0000	0,0000
Closets	No tiene 0,0000	Mad. fina 0,8837	Mad. común 0,3018	Aluminio 0,4527	Tol hierro 0,5533	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Sanitarios	No tiene 0,0000	Pozo ciego 0,1095	C. Ag. Servi. 0,2642	C. Ag. Lluvi. 0,2642	Can. Combin. 0,9521    0,0000		0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No tiene 0,0000	Letrina 0,0317	Común 0,0543	1/2 baño 0,0815	1 baño Com. 0,0996	2 baños Co. 0,1448	3 baños Co. 0,1629	4 baños Co. 0,2172	+ 4 baños C. 0,3801
Eléctricas	No tiene 0,0000	Alam. Ext. 2,8589	Tub. Exteri. 2,8902	Empotrados 2,9117    0,0000		0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No tiene 0,0000	Ascensor 0,0000	Piscina 0,0000	Sau. turco 1,4935	Barbacoa 0,4525	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
AÑOS CUMPLIDOS	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	HORMIGON 1	HIERRO 2	MADERA TRATADA 3	MADERA COMUN 4	BLOQUE LADRILLO 1	BAHAREQUE 2	ADOBE TAPIAL 3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

Porcentaje	Estable	A reparar	Total deterioro
16% a 70%	1	De 0,84 a 0,30	0

El valor de la edificación = valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

AFECTACION
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION

**Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

**Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0.00095/000 (cero punto cero cero noventa y cinco por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 10. IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.-** Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 228, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

**Art. 11. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 12. LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 13. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal

y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

**Art. 14. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 15. EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 16. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 17. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 18. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 19. NOTIFICACION.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 20. RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 21. SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 22. CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 23. VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 24. DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Cumandá, los seis días del mes de diciembre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Rolando Morales V., Vicealcalde.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

**CERTIFICO:**

**Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009;** fue discutida en sesión ordinaria del martes 13 de noviembre del 2007, y aprobada en sesión ordinaria del jueves 6 de diciembre del 2007.

Cumandá, diciembre 13 del 2007.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CUMANDA.-** Cumandá, diciembre 13 del 2007.- De Conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía, dispone se promulgue la **Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.**

Cumandá, diciembre 13 del 2007.

f.) Dr. Milton Espinoza C., Alcalde de Cumandá.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Milton Espinoza C., Alcalde del Concejo de Cumandá, hoy jueves 13 de diciembre del 2007; a las 11h00.- Lo certifico.

Cumandá, diciembre 13 del 2007.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR - PROVINCIA DEL CARCHI**

**Considerando:**

Que, el Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prescribe que "son bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio";

Que, el inciso segundo del Art. 250 del mismo cuerpo legal, prescribe que “los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. En consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición”;

Que, Art. 254 del citado cuerpo legal, señala cuales son los bienes de dominio privado, que no están destinados a la prestación directa de un servicio público;

Que, de conformidad con el Art. 263 de la referida ley las personas naturales o jurídicas así como las instituciones sociales tienen libertad de usar y gozar de los bienes municipales de uso público sin otras restricciones que las impuestas por la ley y las ordenanzas municipales; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 63, numeral 1 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expede:**

**La presente Ordenanza que reglamenta el proceso de legalización de tierras en posesión de los particulares y escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos.**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.-** La presente ordenanza tiene como ámbito de aplicación la jurisdicción del cantón Bolívar.

**Art. 2.- OBJETO.-** La presente ordenanza tiene los siguientes objetivos:

- a) Incorporar legalmente al haber municipal los bienes inmuebles vacantes o mostrencos que se encuentran dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal y de los centros poblados que dispongan del área urbana debidamente legalizada;
- b) Legalizar la tenencia de la tierra dentro del perímetro urbano que no hayan sido legalizadas;
- c) Escriturar los bienes inmuebles mostrencos o vacantes a nombre del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar;
- d) Legalizar la tenencia de la tierra de los poseedores particulares sean estos naturales o jurídicos;
- e) Incorporar al desarrollo urbano los asentamientos precarios producto de posesiones en el área urbana, y en los centros poblados de parroquias, comunidades y recintos, dentro de nuestra jurisdicción cantonal;
- f) Hacer efectiva la regularización de los asentamientos de hecho, con el propósito de lograr un crecimiento físico ordenando del cantón;
- g) Establecer criterios técnicos de planificación urbana, que permitan cumplir con los servicios básicos y la ejecución de la obra pública en la comunidad; y,
- h) Contar con la información necesaria utilizable para reformar, actualizar o rediseñar el Plan de Desarrollo

Urbano, con referencia a los coeficientes generales de uso del suelo, densidades y tamaños de los lotes.

**CAPITULO II**

**DE LA LEGALIZACION DE BIENES INMUEBLES EN POSESION DE LOS PARTICULARES**

**Art. 3.- BENEFICIARIOS.-** El Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, reconoce a las personas naturales y/o jurídicas que han permanecido por un mínimo de cinco años en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida del predio y que tenga antecedentes de dominio comprobado.

**Art. 4.- POSESIONARIOS.-** Las personas naturales o jurídicas que se hallen en posesión de inmuebles descritos en el artículo anterior, podrán solicitar al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar la legalización del mismo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

**PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS**

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Solicitud de legalización dirigida al Alcalde;
- c) Certificación conferida por el Registrador de la Propiedad que el bien inmueble carece de dueño o no tiene titular de dominio;
- d) Certificado de no adeudar a la Municipalidad;
- e) Certificado de avalúos y catastros del Municipio;
- f) Copia de la cédula de ciudadanía;
- g) Copia del certificado de votación; y,
- h) Certificado conferido por el Registrador de la Propiedad que acredite que el solicitante no es titular de otro bien inmueble en el cantón Bolívar.

**PERSONAS JURIDICAS**

A más de los requisitos señalados para personas naturales, el siguiente:

- i) En caso de personería jurídica, nombramiento de los representantes legales debidamente registrados.

**Art. 5.- DE LOS TRAMITES.-** Todos los trámites relacionados a transferencia de dominio de predios urbanos de propiedad municipal, serán analizados y despachados en forma conjunta por las jefaturas municipales de: Avalúos, Dirección de Obras Públicas, Financiera y Asesoría Jurídica, así como de las autorizaciones masivas de escrituración a particulares, según cada caso, atendiendo al siguiente trámite.

- a) Solicitud del interesado dirigida al señor Alcalde en especie valorada acompañada de los requisitos que señala el artículo anterior;
- b) El Procurador Síndico en base a la información del solicitante y de la certificación de catastros determinará si el inmueble pertenece o no al Municipio.
- c) Con el avalúo y los informes, el expediente será revisado por el Procurador Síndico para la elaboración de su informe;

- d) Con el informe favorable de Sindicatura antes de la venta o adjudicación se realizará una única publicación en la prensa solicitando se presente oposición, reclamo o discusión sobre la propiedad a transferirse dentro del término de cinco días;
- e) Si no existe oposición el expediente completo pasará a conocimiento del Concejo Municipal, quien resolverá sobre la venta o adjudicación del bien inmueble; y,
- f) Luego de la resolución del Concejo, Sindicatura elaborará la minuta.

**Art. 6.- DE LAS SESIONES.-** Con este propósito sesionarán los directores o jefes de las mencionadas unidades administrativas, o sus delegados en forma ordinaria una vez por semana y de manera extraordinaria cuando fuere necesario, previa convocatoria del Jefe de Obras Públicas.

Los informes, dictámenes o resoluciones se emitirán por mayoría simple. El criterio de minoría (de existir), se consignará en la parte final del documento conjunto, o en hoja anexa.

**Art. 7.- PROHIBICION.-** Ninguna persona natural, ni familia podrá adquirir más de un lote de terreno municipal, extendiéndose dicha prohibición al cónyuge del peticionario e hijos menores de edad, salvo las personas que tengan al momento derechos adquiridos: rigiendo de igual manera; para el caso de las uniones de hecho legalmente establecidas.

**Art. 8.- PROHIBICION DE ENAJENAR.-** En cada escritura pública de venta directa, se hará constar la prohibición de enajenar a terceros. Los beneficiarios de este tipo de propiedades podrán venderlas libremente cuando exista seguridad de que su producto se destinará a la compra de otra propiedad de mejores condiciones para la familia y previa autorización del Concejo, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 281 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Dicha prohibición será por un período mínimo de 10 años.

La prohibición de venta será notificada al Registrador de la Propiedad para que margine al momento de inscribir la escritura.

**Art. 9.- DOCUMENTOS INCOMPLETOS.-** No se admitirá ni se dará trámite alguno a las personas que no presenten la documentación completa conforme lo previsto en esta ordenanza.

**Art. 10.- EXCEPCION DE LEGALIZACION.-** Solamente se legalizará los asentamientos humanos que no afecten su propia integridad, no implique riesgo para los posesionarios ni atenten al entorno del sector.

### CAPITULO III

#### DE LOS BIENES MOSTRENCOS O VACANTES

**Art. 11.- BIENES MOSTRENCOS O VACANTES.-** Según la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 254, literal c), los bienes mostrencos situados dentro de las zonas de reserva para la expansión de ciudades y centros poblados y, en general, los bienes vacantes, especialmente los caminos abandonados o rectificadas.

**Art. 12.- INCLUSION AL HABER MUNICIPAL.-** La inclusión al haber municipal de terrenos vacantes o mostrencos estará amparada en los siguientes documentos que serán conocidos y autorizados por el Alcalde:

- Levantamiento topográfico;
- Informe de la Dirección de Obras Públicas;
- Informe de la Dirección Financiera;
- Informe de Avalúos y Catastros; y,
- Informe de Sindicatura.

**Art. 13.- ESCRITURACION E INSCRIPCION DE TERRENOS MOSTRENCOS.-** Cumplido el procedimiento señalado en el artículo precedente, la documentación pertinente será escriturada e inscrita en el Registro de la Propiedad.

**Art. 14.- DEROGATORIA.-** Queda derogadas todas las disposiciones que se opongán a la presente ordenanza sean estas de igual o menos jerarquía, pero se observará los derechos adquiridos por estas.

**Art. 15.- NORMA SUPLETORIA.-** En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Civil y demás leyes que sean aplicables.

**Art. 17.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por el I. Concejo de Bolívar, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** De las solicitudes presentadas a la Municipalidad de adjudicación de franjas laterales, se les dará el trámite correspondiente a la legalización de tierras de acuerdo a esta ordenanza.

**SEGUNDA.-** Se define como centros de expansión poblados todos aquellos donde se asienten más de diez familias dentro de un perímetro de 10.000 metros cuadrados.

**TERCERA.-** Se define como un lote de interés social hasta un máximo de 500 m<sup>2</sup>.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Bolívar, a los 13 días del mes de agosto del 2008.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente.

f.) Lic. Katy Bastidas, Secretaria del Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que reglamenta el proceso de legalización de tierras en posesión de los particulares y escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Bolívar, en sesiones ordinarias celebradas los días 16 de octubre del 2007 y el 13 de agosto del 2008 habiendo sido aprobada en forma definitiva en la última de las sesiones indicadas.

Bolívar, 13 de agosto del 2008.

f.) Lic. Katy Bastidas, Secretaria del Concejo.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la presente **Ordenanza que reglamenta el proceso de legalización de tierras en posesión de los particulares y escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos**, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Bolívar, 13 de agosto del 2008.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente del Concejo.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR.**- Bolívar, 13 de agosto del 2008.- las 15h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la presente **Ordenanza que reglamenta el proceso de legalización de tierras en posesión de los particulares y escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos.**

f.) Sr. Jorge Angulo Dávila, Alcalde del cantón Bolívar.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la ordenanza precedente, el señor Jorge Angulo Dávila, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Bolívar, en Bolívar, a los trece días del mes de agosto, a las quince horas.- Certifico.

f.) Lic. Katy Bastidas, Secretaria del Concejo.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial